

# Relectura de la supuesta crisis del fin del reino visigodo de Toledo: una aproximación al reinado de Egica a través de sus fuentes legales

## RESUMEN

*El encuadre historiográfico de la etapa final del reino visigodo de Toledo en un contexto de crisis y desintegración de sus estructuras de poder ha condicionado la visión que se tenía hasta ahora del reinado de Egica. Sin embargo, una relectura de las fuentes legales disponibles del período puede aportarnos una interpretación distinta del gobierno de este monarca. De esta manera, apartándonos de ese esquema catastrofista y pesimista, se puede revelar un reino institucionalmente estable y una monarquía fuerte, que responde a los problemas que se le presentan.*

## PALABRAS CLAVE

*Egica. Legislación. Liber Iudiciorum. Monarquía. Política. Visigodos.*

## ABSTRACT

*The historiographical framework of the final years of the Visigothic kingdom of Toledo in a context of crisis and vanishing of its power structures has been determining the perception of Egica's reign to date. However, a further review of the available legal sources from this period can provide us with a different interpretation of the said kingship. Thus, removing a catastrophist and pessimistic outline, a new state of affairs can be revealed: a strong, determined monarchy and an institutionally stable reign.*

## KEY WORDS

*Egica. Legislation. Liber Iudiciorum. Monarchy. Politics. Visigoths.*

**Recibido:** 2 de febrero de 2015.

**Aceptado:** 20 de abril de 2015.

SUMARIO: I. Introducción. II. Legislación y Justicia en el reino visigodo de Toledo. III. La figura de Egica: Origen y subida al trono. IV. Las dinámicas de poder en la primera etapa del reinado de Egica (687-693). V. La ley y las confiscaciones como instrumentos políticos en las dinámicas de poder. VI. Regulación de la práctica jurídica: reforma y utilización política. VII. El motor religioso en la actividad legislativa de Egica. VIII. La respuesta a los problemas estructurales del reino. VIII.1 La cuestión de los fugitivos. VIII.2 Las limitaciones estructurales del ejército y las iniciativas legales para solventarlas. IX. Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

El reinado de Egica y las últimas décadas de existencia del reino visigodo de Toledo han sido enmarcados generalmente dentro de un período de crisis y decadencia de las estructuras políticas visigodas<sup>2</sup>. Sin embargo, en los últimos años esta visión «pesimista» de las postrimerías del dominio visigodo se ha visto contestada por una línea historiográfica que interpreta este período y sus fuentes en unos términos muy distintos. Para los historiadores adscritos a esta segunda tendencia, «*l'explication des phénomènes historiques en termes de*

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido desarrollado en el marco de un programa de Formación del Profesorado Universitario (F.P.U.) del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Ref. FPU13/02473); y dentro del Proyecto de Investigación «Colapso y regeneración en la Antigüedad tardía: el caso del noroeste peninsular» (HAR2013-47889-C3-1-P), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad. Mi agradecimiento a Pablo C. Díaz, Enrique Hernández y Paula Ortega, cuyos comentarios y sugerencias han contribuido a mejorar y enriquecer el resultado final que aquí se presenta. No obstante, todo lo puesto de manifiesto a lo largo del presente estudio es responsabilidad única de quien suscribe sus líneas.

<sup>2</sup> Una selección de trabajos en los que está presente esta idea: THOMPSON, E. A., *Los godos en España*. Madrid: Alianza Editorial, 2007, pp. 366-377 (1.ª edición inglesa: Oxford, 1969); KING, P. D., *Derecho y sociedad en el reino visigodo*. Madrid: Alianza Editorial, 1981 (1.ª edición inglesa: Cambridge, 1972); BARBERO, A. y VIGIL, M., *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*. Barcelona: Crítica, 1978; ídem. «Algunos aspectos sobre la feudalización del reino visigodo en relación con su organización financiera y militar», en *Visigodos, cántabros y vascones en los orígenes sociales de la Reconquista*. Pamplona: Urgoiti editores, 2012 (Reedición de *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, 1.ª edición: Barcelona, 1974); GARCÍA MORENO, L. A., *El fin del reino visigodo de Toledo*. Madrid: Universidad Autónoma, 1975; ídem. «El estado protofeudal: precedente y modelo de la Europa carolingia», en FONTAINE, J. y PELLISTRANDI, Ch. (eds.), *L'Europe Héritière de l'Espagne visigothique*. Madrid: Casa de Velázquez, 1992, pp. 17-43; PÉREZ SÁNCHEZ, D., *El ejército en la sociedad visigoda*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1989; PETIT, C., *Ivstitia gothica. Historia social y Teología del Proceso en la Lex Visigothorum*. Huelva: Universidad de Huelva, 2001, donde se incluye una recopilación de trabajos.

*démoralisation et de décadence paraît aujourd'hui un peu courte*»<sup>3</sup>. A partir de esta idea, se han estudiado las iniciativas de los distintos monarcas en la segunda mitad del siglo VII no como una lucha contra un proceso irreversible de desintegración del poder visigodo, sino como una respuesta a las necesidades coyunturales del reino<sup>4</sup>. Al hilo de esta idea algunos especialistas han entendido la legislación, no tanto como la confirmación de una realidad, sino como el testimonio de una determinación regia encaminada al control de la sociedad civil<sup>5</sup>.

Desde nuestro punto de vista, esta segunda línea interpretativa ofrece más posibilidades de renovación frente a la visión predominante de crisis y decadencia estructural del poder visigodo. La rápida caída del reino como consecuencia de la derrota del ejército visigodo en manos de otro procedente del exterior era, a ojos de la mayoría de los especialistas, un hecho imposible de entender sin culpar de ello, en gran medida, al régimen toledano. Sin embargo, que el fin del reino se determinase en el campo de batalla resulta completamente plausible, como ha ocurrido en otros momentos de la historia. Por esa razón, en el presente trabajo partimos de la idea de que cabe una lectura de los últimos momentos del reino alejada de esa perspectiva catastrofista y finalista impuesta en la historiografía desde hace años.

El objetivo que perseguimos es analizar y revisar un período determinado del supuesto contexto de «crisis», concretamente el abarcado por el gobierno de Egica (687-702). Su reinado será estudiado a partir de las fuentes legales emanadas directamente de su autoridad<sup>6</sup>. Ahora bien, estas constituyen un material

<sup>3</sup> MARTIN, C., *La géographie du pouvoir dans l'Espagne wisigothique*. Lille: Presses Universitaires du Septentrion, 2003, p. 176. Otros autores que se muestran escépticos a la hora de aceptar una debilidad estructural del reino visigodo de Toledo en sus postrimerías: CLAUDE, D., *Adel, Kirche und Königtum im Westgotenreich*. Sigmaringen: Jan Thorbecke, 1971, pp. 202-210; COLLINS, R., *Early Medieval Spain: Unity in Disunity, 400-1000*. Londres: MacMillan, 1983, pp. 142-145; ídem. *La España visigoda. 409-711*. Barcelona: Crítica, 2005, pp. 114-116; DÍAZ, P. C., «La dinámica del poder y la defensa del territorio: para una comprensión del fin del reino visigodo de Toledo», en *De Mahoma a Carlomagno. Actas XXXIX Semana de Estudios Medievales*. Estella, Gobierno de Navarra, 2013, p. 173.

<sup>4</sup> MARTÍN, C., *La géographie...*, ídem. «Des fins de règne incertaines: répression et amnistie des groupes aristocratiques dans le royaume de Tolède (deuxième moitié du VIIe s.)», en BOURGARD, F., FELLES, L y LE JAN, R. (eds.), *Les élites au haut Moyen Âge. Crises et renouvellements*. Turnhout: Brepols, 2006, pp. 207-223.

<sup>5</sup> WICKHAM, C., *Una historia nueva de la Alta Edad Media (400-800): Europa y el mundo mediterráneo, 400-800*. Barcelona: Crítica, 2009, pp. 162-173.

<sup>6</sup> Hemos manejado la edición más reciente de la legislación de Egica recogida en: GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios críticos y literarios de la «Lex wisigothorum»*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares, 1996. Para todas aquellas leyes ajenas al reinado objeto de estudio, hemos seguido: *Leges Visigothorum*, edición de K. Zeumer, *MGH, Leges I*, Hannover, 1902. En este trabajo nos ceñiremos al estudio de las leyes emanadas de la autoridad regia. Sin embargo, se debe dejar constancia de que la producción legal visigoda no se ciñó únicamente a la promulgada por el monarca, sino que también debemos incluir como parte de la misma las disposiciones adoptadas en los sínodos generales del reino. Tales preceptos adquirían un valor legal de aplicación en todo el reino, como consecuencia de su confirmación legislativa (*lex in confirmatione concilii*). Se aprecia aquí el carácter instrumental que tenían los concilios para el monarca visigodo. Teóricamente esta asamblea era el órgano decisorio de mayor importancia para la

difficil de caracterizar, por su heterogeneidad en forma, contenido y estilo<sup>7</sup>; abarcando temas tan variados como la práctica jurídica, la cuestión judía, la fidelidad al rey y la sodomía, entre otros. En total, tenemos en torno a una quin-cena de leyes<sup>8</sup>, promulgadas en distintos momentos del reinado, que reflejan esa voluntad de llevar a cabo reformas que le permitieran responder a los proble-mas y necesidades que surgieran en el ejercicio de sus tareas de gobierno<sup>9</sup>. Al fin y al cabo, la emisión de leyes era una de las formas más eficaces que tenía el monarca de hacer frente a tales cuestiones. Ahora bien, la promulgación de una normativa particular no describe necesariamente una determinada reali-dad social, sino que más bien responde al ideal de comportamiento colectivo que el legislador aspira a imprimir en la sociedad. Por lo tanto, en este trabajo entenderemos la legislación de Egica como una iniciativa más prescriptiva que descriptiva<sup>10</sup>, surgida, generalmente, como respuesta pragmática de la autori-dad emisora a una coyuntura concreta.

---

Iglesia hispanovisigoda. Esta institución, dentro de nuestra concepción actual, debería poseer un carácter meramente eclesiástico, tratando cuestiones referidas a doctrina o al gobierno de la Iglesia. Sin embargo, en el reino visigodo hispano, dentro de esa relación estrecha entre la Igle-sia y la monarquía, el monarca generalmente gozaba de una capacidad de intervención absoluta dentro de los sínodos, concretamente en lo referente a su convocatoria o en la presentación de temas a tratar. LETINIER, R., *La función judicial de los concilios hispanos en la Antigüedad tardía*. León: Servicio de Publicaciones de la Universidad de León, 1996, pp. 16-19, 21-24; ídem. «Le rôle politique des conciles de l'Espagne wisigothique». *Revue historique de droit français et étranger*, 75(4), 1997, pp. 617-626; CASTILLO MALDONADO, P., «Concilios hispanos tardoantiguos: de asamblea religiosa a asamblea política», en BRAVO, G. y GONZÁLEZ SALINE-RO, R., *Toga y daga. Teoría y praxis de la política en Roma: actas del VII Coloquio de la Aso-ciación Interdisciplinar de Estudios Romanos*. Madrid: Signifer, 2010, pp. 430-431; DÍAZ, P. C., «Rey y poder en la monarquía visigoda». *Iberia*, 1, 1998, pp. 175-195; ídem. «Concilios y obispos en la Península Ibérica», en *LXI Settimane di Studio della Fondazione Centro italiano di Studi sull'Alto Medioevo*. Spoleto: Fondazione CISAM, 2014, pp. 1132-1154. A través de la *lex in confirmatione concilii* se sancionaban como normas civiles las decisiones conciliares que, aparte de cuestiones que implicaban únicamente a la Iglesia, también trataban temas de carácter seglar. Esto es, lo que lograba la *lex in confirmatione concilii*, que se institucionaliza a partir del XII Concilio de Toledo, era que las decisiones sinodales –fueran disposiciones políticas o disciplinares– adquirieran el mismo valor que la legislación civil que el rey promulgaba. Sobre su origen y carácter. *vid.* ORLANDIS, J., «Sobre el origen de la *lex in confirmatione concilii*». *AHDE*, 41, 1971, pp. 113-126. Lo importante a resaltar es que el rey tenía capacidad de dotar de validez universal las decisiones conciliares y, por tanto, de control sobre las disposiciones toma-das en los sínodos. VALVERDE CASTRO, M.<sup>a</sup> R., *Ideología, simbolismo y ejercicio del poder real en la monarquía visigoda*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2000, p. 248. DÍAZ, P. C. *Rey y poder...*, p. 186.

<sup>7</sup> ZEUMER, K., *Historia de la legislación visigoda*. Barcelona: Universidad de Barcelona, 1944, p. 113.

<sup>8</sup> No fijamos un número concreto de leyes, puesto que hay problemas cronológicos a la hora de atribuir unas u otras a Egica o a Witiza.

<sup>9</sup> En la misma línea, MARTIN, C., «Le *Liber Iudiciorum* et ses différentes versions». *Mélan-ges de la Casa de Velázquez*, 41(2), 2011, p. 27.

<sup>10</sup> Esta concepción teleológica de la ley es defendida, entre otros, por: ULLMANN, W., *Histo-ria del pensamiento político en la Edad Media*. Barcelona: Ariel, 1983, p. 17; MCKITTERICK, R., «Introduction: Sources and Interpretation». En MCKITTERICK, R., *The New Cambridge Medieval History. Vol. II. c. 700-c. 900*. Cambridge: Cambridge University Press, 1995, pp. 14-15.

## II. LEGISLACIÓN Y JUSTICIA EN EL REINO VISIGODO DE TOLEDO

La promulgación de leyes y el que éstas se hicieran efectivas era, si no la más importante, una de las funciones primordiales del monarca visigodo en el siglo VII. De hecho, el rey era el único capacitado para emitir leyes en el reino, además de ser el juez supremo. Estas prerrogativas adquirirían una justificación de tipo ideológico y teológico, ya que el soberano, por designio divino, hacía uso de la justicia para luchar contra el mal, a partir de la idea de que la divinidad era el origen último de las leyes. Sin embargo, al no poder estar presente en todos los procesos judiciales, debía delegar sus poderes relativos a esta materia en otros funcionarios regios<sup>11</sup>. En las siguientes líneas pretendemos señalar una estimación del grado de efectividad en el que la teoría ideológica y política recogida en los textos legales se plasmaba en la realidad concreta en tiempos de Egica. Cabe mencionar que el nombramiento de los jueces era únicamente una prerrogativa real y, aunque existía la posibilidad de que los litigantes eligieran un juez «extraoficial», este solo podía aplicar la ley recogida en el *Liber Iudiciorum*. Asimismo, parece que los jueces reales predominaron en la escena judicial sobre otro tipo de prácticas<sup>12</sup>.

El *Liber Iudiciorum* se promulga en el año 654 por el rey Recesvinto<sup>13</sup>. Desde ese momento el derecho emanado del rey se convertirá teóricamente en la única referencia legal admitida en los procesos judiciales. Sin embargo, debemos tener en cuenta que el *Liber* no recoge la totalidad de la legislación visigoda, puesto que después del 654 las nuevas normas no se fueron integrando en él de forma sistemática<sup>14</sup>. Asimismo, en el supuesto de que un caso no se

<sup>11</sup> Estas ideas son desarrolladas en, KING, P. D., *Derecho...*, pp. 43-56; VALVERDE CASTRO, M.<sup>a</sup> R., *Ideología...*, pp. 226-232; MARTIN, C., «La réforme visigothique de la justice: les années Recceswinth», en *Droit et justice: le pouvoir dans l'Europe médiévale*. Buenos Aires: IMHICIHU – CONICET, 2008, pp. 37-57. J. Morales cuestiona ese monopolio del rey en la promulgación de leyes. MORALES ARRIZABALAGA, J., *Ley, jurisprudencia y derecho en Hispania romana y visigoda*. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 1995, pp. 171-177. Sobre la teología jurídica en el reino visigodo de Toledo, cf. PETIT, C., «Iustitia y iudicium en el reino de Toledo: Un estudio de teología jurídica visigoda», en *XLII Settimane di Studio della Fondazione Centro italiano di Studi sull'Alto Medioevo*. Spoleto: Fondazione CISAM, 1995, pp. 843-932.

<sup>12</sup> VALVERDE CASTRO, M.<sup>a</sup> R., *Ideología...*, p. 231; MARTIN, C. *La réforme...*, pp. 38-40. Sin embargo, no todos los especialistas están de acuerdo en ello. Sí reconocen una pretensión real por imponer a sus jueces, pero no una plasmación en la realidad concreta. PETIT, C., «*Consuetudo y Mos en la Lex Visigothorum*». *AHDE*, 54, 1984, p. 249.

<sup>13</sup> Para la problemática en torno a su promulgación, su carácter y la reforma de la justicia a mediados del siglo VII, vid. DESWARTE, T., «Le code du roi Réceswinthe (654). A-t-il abrogé les droits antérieurs?», en DUBREUCQ, A. (ed.), *Traditio juris. Permanence et/ou discontinuité du droit romain durant le haut Moyen Âge*. Lyon: Université Jean Moulin, Centre d'Histoire Médiévale, 2005, pp. 57-76. MARTIN, C., *La réforme...*, pp. 35-55, e idem. *Le Liber...*, pp. 17-34; en base a lo defendido por esta autora, debemos desprendernos de la idea de *Liber Iudiciorum* como un «código», término cargado de connotaciones presentistas, e interpretarlo en el sentido de «recopilación».

<sup>14</sup> MARTIN, C., *Le Liber...*, pp. 24-27.

encontrara recogido en él, se debía acudir al rey para que este, como cabeza de la jerarquía judicial del reino, resolviera el caso<sup>15</sup>.

Ahora bien, la promulgación de una legislación escrita era solo el primer paso, ya que lo más importante era que esta fuera aplicada y obedecida sin matices en todo el territorio. Se ha cuestionado mucho el grado de aplicación general de la *Lex Visigothorum* en el reino, especialmente en el período final de su existencia. Concretamente se ha hablado de un «divorcio creciente entre la teoría del derecho del rey y la práctica que comprometía su aplicación»<sup>16</sup>. Atendiendo a esto, la monarquía se esforzó en combatir aquellas prácticas jurídicas que se estaban imponiendo fuera de las vías oficiales, lo que no quiere decir que dicha situación fuera generalizada; y ni mucho menos nos sirve para apoyar la idea de que la ley escrita emanada de la autoridad regia no tuviera vigencia real.

Una confirmación del empleo de la ley en la realidad concreta la encontramos en las «Fórmulas Visigodas» y en los litigios recogidos en algunas de las pizarras conservadas, testimonios estudiados por J. Alvarado. Este autor ha defendido a través de un estudio comparado de estos documentos, un manejo del derecho escrito, lo que evidencia un alto nivel de aceptación de la legislación visigoda por parte de la sociedad<sup>17</sup>. Otra cuestión es que dicha vigencia del *Liber* estuviera generalizada en todo el *regnum*. La plasmación real de la legislación, en mayor o menor grado, podría tener un fuerte carácter territorial. Por tanto, la efectividad en el empleo del derecho recogido en el *Liber* dependería sobre todo de la capacidad de negociación del monarca con las distintas élites repartidas a lo largo de todo el territorio, quienes, a su vez, disfrutaban de las prerrogativas judiciales que la autoridad regia había delegado en ellas<sup>18</sup>. Aun así, con los datos disponibles, no podemos llegar a conocer el grado global de aplicación de la ley visigoda a lo largo de la historia del reino; únicamente podemos plantear hipótesis.

### III. LA FIGURA DE EGICA: ORIGEN Y ASCENSO AL TRONO

Después de estas breves notas sobre el papel y la capacidad de la monarquía en la emisión y aplicación de leyes, estimamos conveniente dedicar unas líneas

<sup>15</sup> MORALES ARRIZABALAGA, J., *Ley...*, p. 171.

<sup>16</sup> PETIT, C., «*De negotiis causarum*». *AHDE*, 56, 1986, p. 19. Para el ámbito de los reinos germánicos, en general, defiende esta idea: WORMALD, P., «*Lex Scripta and Verbum Regis: Legislation and Germanic Kingship, from Euric to Cnut*», en SAWYER, P. H. y WOOD, I. N. (eds.), *Early Medieval Kingship*. Leeds: University of Leeds, 1977, pp. 121-125.

<sup>17</sup> ALVARADO PLANAS, J., *El problema del germanismo en el Derecho español. Siglos V-XI*. Madrid: Marcial Pons, 1997, pp. 84-94; ídem. «La aplicación del derecho en el año 700». *Zona Arqueológica*, 15, 2011, pp. 85-89. en la misma línea optimista, MARTIN, C., *La géographie...*, p. 159. Para el caso concreto de las pizarras visigodas y su relación con la justicia, cf. PÉREZ-PRENDES, J. M., «Resonancias jurídicas en las pizarras visigóticas», en *En la pizarra: los últimos hispanorromanos en la Meseta*. Valladolid: Instituto Castellano-leonés de la Lengua, 2005, pp. 127-141.

<sup>18</sup> En la misma línea, GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 27.

a explicar la figura del protagonista de nuestro trabajo. Egica llegó al trono en el año 687, después de la muerte de su suegro Ervigio (680-687). Según refleja la *Crónica de Alfonso III*, era sobrino del depuesto rey Wamba (672-680)<sup>19</sup>. El factor de estar emparentado con la realeza posiblemente influyó en el hecho de que se hiciera con una posición político-social relevante. Las fuentes lo califican como *vir inluster*, al mismo tiempo que testimonian que ocupó un puesto en el *Officium Palatinum* y los cargos de *Comes scanciarum et dux*<sup>20</sup>. Además, es bastante plausible que fuera el depositario de los apoyos políticos de su tío, quien había perdido el trono por una conjura palaciega que forzó a Wamba a nombrar a Ervigio como sucesor.

En suma, su posición política, como titular de varios cargos dentro de la administración y como líder de la facción antes liderada por Wamba, nos sitúa ante un personaje de enorme influencia político-social. Esta situación le convertía en un factor de estabilidad, pero también de inestabilidad para el *regnum*. Todo dependía de su voluntad por mantener el *status quo* vigente o, por el contrario, de ejercer su poder en contra de la autoridad reinante. Ervigio, líder de la facción contraria, sería consciente de la situación, de ahí que a lo largo de su reinado se preocupara por contener a Egica, con la finalidad de que este no actuara en contra suya y su familia. Parte de esta acción de contención se concretó, por un lado, en la concesión de los cargos públicos mencionados y, por otro lado, en la entrega de la mano de su hija Cixilo<sup>21</sup>. Probablemente Ervigio actuó pretendiendo confirmar a su yerno como su sucesor político. Sin embargo, para asegurarse de que en el futuro no actuaría en contra de su parentela, le exigió prestar un juramento de tipo privado por el que se comprometía a prote-

<sup>19</sup> *Chron. Adef. Rotensis*. a. 681, 3. 3-4: «*Filiam quoque sua nomine Cisciolonem magno uiro Egicani consubrinu Bambani regi in coniungio dedit*»; *Chron. Adef. Ad Sebastianum*. a. 681, 3. 3-4: «*Filiam suam Cixilonem egregio uiro Egicani consubrinu Uuambanis in coniungio dedit*».

<sup>20</sup> *Conc. XIII Tol.* (a. 683), *Subscriptiones*, 795. MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección canónica hispana*. VI. Madrid: CSIC, 2002, p. 266. GARCÍA MORENO, L. A., *Prosopografía del Reino visigodo de Toledo*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1974, pp. 44-45. Sobre el cargo de *comes scanciarum*, parece ser que estaba originariamente vinculado a un cargo áulico dedicado al suministro de bebidas, pero que en estos momentos del siglo VII debía hacer referencia al responsable del abastecimiento del palacio. Ello nos hace sospechar que su significado simbólico y político era bastante destacado, como dignidad que implicaba cierta cercanía a la figura del monarca. DÍAZ, P. C., «El reino visigodo en vísperas del 711: Sistema político y administración». *Zona Arqueológica*, 15, 2011, p. 35. Sobre el cargo de *dux*, este debió de tratarse de una dignidad palatina de tipo honorífico conferida a un *comes*, siendo este el caso concreto de Egica. ISLA, A., «El *officium palatinum* visigodo. Entorno regio y poder aristocrático». *Hispania*, 62, 2002, pp. 844-845; MARTÍN, C., *La géographie...*, pp. 167-175. En contra de esta visión, GARCÍA MORENO, L. A., *El fin...*, p. 195. Tanto un cargo como otro le habrían abierto las puertas al *Officium Palatinum*, si no fue al revés. El *Officium Palatinum*, que algunos consideran sinónimo de *Aula Regia*, constituye una de las instituciones de gobierno más importantes del *regnum*. Lo conforman personajes del entorno regio, que gobiernan con el monarca, de ahí que pertenecer al *Officium* supusiera una fuente de prestigio y recursos muy codiciada. Sobre esta institución, vid. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., «El *Aula Regia* y las asambleas políticas de los godos». *Cuadernos de Historia de España*, 5, 1946, pp. 5-10; ISLA, A., *El officium...*, pp. 823-847; DÍAZ, P. C., *El reino visigodo...*, pp. 32-35.

<sup>21</sup> Cf. nota 19. *Conc. XV Tol.* (a. 688), *Tomus*, 43-44: «[...] *cum adhuc mihi gloriosam filiam suam coniungendam eligeret*». MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección...* p. 293.

ger y defender a los miembros de la familia real<sup>22</sup>. Por lo tanto, la estrategia de Ervigio pasaba por concertar una alianza entre las dos facciones rivales, logrando así el cese de la hostilidad de la ofendida facción del depuesto Wamba y con ello se aseguraba, al menos temporalmente, la estabilidad del reino y la de la familia ervigiana<sup>23</sup>. Este hecho ha sido aducido como muestra de la debilidad de Ervigio como monarca<sup>24</sup>. Sin embargo, la actitud de este puede ser interpretada en términos más pragmáticos, al valorar que con una alianza entre facciones conseguía un traspaso pacífico del poder regio.

Parece constatarse que en su lecho de muerte, Ervigio confirmó a su yerno como sucesor en el trono<sup>25</sup>, en detrimento de sus hijos varones<sup>26</sup>. Este hecho nos puede inducir a pensar que el sistema sucesorio en el reino visigodo era de carácter hereditario. Sin embargo, nosotros, partiendo de la idea de que «nunca llegó a imponerse un sistema de sucesión real claro y definido en la *Hispania* del siglo VII»<sup>27</sup>, creemos que lo que primó en este caso fueron las exigencias marcadas por las dinámicas de poder. Evidentemente, fue Ervigio quien designó a su sucesor, haciendo uso de un método hereditario de transmisión del poder regio; sin embargo, sin un consenso por parte de las dos facciones que se disputaban el poder, la ervigiana y la egicana, esta acción no habría podido llevarse a cabo. Todos los movimientos de Ervigio en lo respectivo a su sucesión estaban medidos bajo estos parámetros, con vistas a la estabilidad del reino y de su propio legado; de ahí su inclinación en favor de Egica.

#### IV. LAS DINÁMICAS DE PODER EN LA PRIMERA ETAPA DEL REINADO DE EGICA (687-693)

Las mismas dinámicas de poder que condicionaron el reinado de Ervigio y llevaron a Egica al trono fueron las que motivaron buena parte de las decisiones y movimientos del sobrino de Wamba en el tiempo que ocupó el trono, y las que

<sup>22</sup> Los términos de este juramento y la problemática en torno al mismo serán analizados más adelante.

<sup>23</sup> En esta línea, VALVERDE CASTRO, M.<sup>a</sup> R., «La monarquía visigoda y su política matrimonial: el Reino visigodo de Toledo». *SHHA*, 18, 2000, pp. 350-351.

<sup>24</sup> FRIGHETTO, R., «Una tentativa de unidade político-religiosa na *Hispania* visigoda de finais do século VII: o reinado de Egica». *Fundación*, 4, 2001-2002, pp. 59-60.

<sup>25</sup> ORLANDIS, J., *Semblanzas visigodas*. Madrid: Ediciones Rialp, 1992, pp. 157-158.

<sup>26</sup> En el XIII Concilio de Toledo vemos varias referencias a esta descendencia de Ervigio, como las siguientes: *Conc. XIII Tol.* (a. 683), c. 4: «[...] *ut nullus ad futurum posteritati eius uel gloriosae coniugi suae Liubigotoni reginae, atque his qui gloriae suae filii uel filibus coniuncti esse noscuntur* [...]». MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección...*, p. 236. En el XV Concilio de Toledo vemos varias referencias a esta descendencia de Ervigio: *Conc. XV Tol.* (a. 688), *Tomus*: «[...] *quo pro omni negotio filiorum suorum* [...]». MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección...*, p. 293; *Conc. XV Tol.* (a. 688), *De duplici Egicanis iureiurando*: «*Circa cognatos meos filios uestros, quos de gloriosa coniuge uestra domina mea Leuwigotone regina progenitos habere uidemini* [...]». MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección...*, p. 391.

<sup>27</sup> VALVERDE CASTRO, M.<sup>a</sup> R., *Ideología...*, p. 277. Un estado de la cuestión bastante exhaustivo sobre el tema en, *Ibidem*, pp. 275-281.



nos ayudan a entender parte de su actividad legislativa. El reinado de este monarca, especialmente la primera etapa del mismo (687-693), se caracterizó por una lucha política continua entre los seguidores del rey y la facción ervigiana. Desde su subida al trono, y en contra de lo que Ervigio trató de evitar, Egica se centró en atacar el legado político y familiar de su predecesor. Esta actuación contra la facción opuesta se concretaría, con la convocatoria del XV Concilio de Toledo, en el esfuerzo por liberarse del juramento de fidelidad que le prestó a Ervigio cuando se casó con Cixilo. En base a este juramento, Egica se comprometía con su suegro, por un lado, a apoyar a los hijos de Ervigio en los procesos contra ellos o instigados por ellos mismos, velando así por su seguridad, tanto material como física; y, por otro lado, a no emprender ningún tipo de acción contra estos o contra la reina viuda Liuvigoto, poniendo de manifiesto la desconfianza de Ervigio hacia su suegro<sup>28</sup>. Según expuso Egica en el concilio, este juramento entraba en contradicción con el segundo de los compromisos prestados en el lecho de muerte de Ervigio, que obligaba al nuevo monarca a llevar la justicia a la *patria et gens* del reino, es decir, al pueblo al que se le iba a confiar su gobierno<sup>29</sup>.

Lo destacable de esto es que estaríamos ahora ante un compromiso de tipo público entre el todavía monarca y su sucesor en el trono, no entre suegro y yerno como ocurre con el primero de los juramentos. Es como si Ervigio también temiera por el destino del pueblo que ha regido y persiguiera a través de esta iniciativa la seguridad de que Egica no haría primar sus intereses personales sobre los del reino. Ambos juramentos, por lo tanto, aparte de las connotaciones jurídicas y religiosas intrínsecas a este tipo de compromisos<sup>30</sup>, también poseerían un elemento político, en el sentido de que pretendían limitar la capacidad de maniobra del nuevo rey, tanto hacia el grupo nobiliario ervigiano como hacia los súbditos en general.

Por consiguiente, se muestran obvias las motivaciones del nuevo monarca, que buscaría, con la disolución de ese juramento de tipo particular, la libertad para actuar contra la familia de Ervigio sin ningún tipo de limitación jurídica. Sin embargo, la respuesta del concilio no fue tan favorable a Egica como cabría esperar. El sobrino de Wamba presentó los dos juramentos prestados a su suegro como contradictorios. Según el recién proclamado rey, el respeto al primero

<sup>28</sup> *Conc. XV Tol.* (a. 688), *Tomus*, 41-48. MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección...*, p. 293; *Conc. XV Tol.* (a. 688), *De duplici Egicanis iureiurando*, 498-524. MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección...*, pp. 321-322.

<sup>29</sup> *Conc. XV Tol.* (a. 688), *Tomus*, 49-53. MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección...*, p. 293. Este juramento puede ser confundido con aquel otro que todo monarca debe pronunciar en el momento de su entronización. Sin embargo, queda bien claro en el *tomus* que es un compromiso anterior, no así en los cánones, donde parece que son los mismos padres conciliares los que, quizás de manera deliberada, asimilan este juramento con el propio de la proclamación. MARTÍN, C., «Un conflit de serments en Espagne wisigothique», en *Le règlement des conflits au Moyen Âge. Actes du XXXIe congrès de la SHMESP*. París: Publications de la Sorbonne, 2001, pp. 88-90.

<sup>30</sup> Ese carácter religioso de los juramentos en época visigoda solo podían ser disueltos por la Iglesia, de ahí que Égica acudiera al órgano de gobierno eclesiástico hispanovisigodo más importante para resolver este supuesto problema de incompatibilidades. MARTÍN, C., *Le conflit...*, pp. 84-85. Cf. nota 49.

de ellos, que obedecía a intereses particulares, le habría obligado a violar el segundo, que perseguía el bien común (*patria et gens*). De ahí que esperara que el concilio le eximiera de cumplir sus responsabilidades contraídas con el primero. La asamblea conciliar, en cambio, si bien consideró la primacía del bien general sobre el particular, no absolvió completamente a Egica de sus obligaciones con el primero de los compromisos. Solo lo liberó de manera parcial, puesto que el primer juramento quedó subsumido dentro del segundo; pero en caso de conflicto entre ambos, se haría prevalecer el bien general sobre el de una familia concreta<sup>31</sup>. Por lo tanto, el concilio, en vez de tomar los argumentos esgrimidos por Egica en su *tomus* y someterse a la voluntad regia –como se solía hacer en este tipo de ocasiones– tomó iniciativa propia y promulgó una disposición que no se adecuaba totalmente a los intereses del monarca reinante, sino más bien a los del difunto<sup>32</sup>.

Pudo haber desempeñado un papel protagonista en la decisión conciliar una figura de enorme importancia política y religiosa en la segunda mitad del siglo VII: Julián de Toledo. Este personaje mantuvo aparentemente una relación de amistad con el rey Ervigio, de ahí que no extrañe su preocupación por proteger a la familia del difunto monarca<sup>33</sup>. Junto a Julián se alinearían también buena parte de los *potentes* firmantes de las actas, integrantes del *Officium Palatinum* y funcionarios de la administración cuya posición habría sido concedida por Ervigio, formando así parte de su grupo de *fideles*. Este grupo palatino habría sido heredado por Egica y sus integrantes habrían estado desempeñando sus cargos públicos en el momento de la celebración del XV Concilio de Toledo. Una confirmación de esto último la vemos en el corto período de tiempo transcurrido entre su proclamación como rey y la convocatoria del concilio –escasamente seis meses–, aparte de que las transiciones políticas son lentas de por sí. Por lo tanto, sería un grupo beneficiado por Ervigio y, como consecuencia de ello, «afecto a su memoria, descendientes y a los bienes recibidos de su mano»<sup>34</sup>.

Por lo tanto, atendiendo a esto, las decisiones tomadas en el XV Concilio de Toledo responden a las dinámicas de poder vigentes a lo largo de todo el siglo VII en el reino visigodo de Toledo, en virtud de las cuales vemos la oposición de una facción determinada, en este caso la ervigiana, a la acción de Egica, líder de la otra facción política en disputa. Deberíamos, en definitiva, interpre-

<sup>31</sup> *Conc. XV Tol.* (a. 688), *De duplici Egicanis iureiurando*, 577-580: «*Iam ergo in promptu est quid ex his duobus salubri pietate praeponderet, et ideo intemerata plus erunt quae patriae sunt salubri pollicitatione iurata, quam illa quae ob unius tantum domus sunt utilitate pollicita*». MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección...*, p. 325.

<sup>32</sup> LETINIER, R., *La función judicial...*, p. 103; *idem*. *Le rôle politique...*, p. 623.

<sup>33</sup> THOMPSON, E. A., *Los godos...*, p. 287; GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 211; FRIGHETTO, R., «*Incauto et inevitabili conditionum sacramento: Juramento de fidelidad y limitación del poder regio en la Hispania visigoda en el reinado de Egica*». *Intus-Legere Historia*, vol. 1, n. 1/2, 2007, p. 72.

<sup>34</sup> GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 212. Esta continuidad del palatinado ervigiano en la primera etapa del reinado de Egica es puesta de manifiesto en GARCÍA MORENO, L. A., *El fin...*, pp. 195-198 y en ORLANDIS, J., *Historia de los concilios de la España romana y visigoda*. Pamplona: EUNSA, 1986, pp. 445-446.

tar los acontecimientos del concilio en estos términos políticos: como la respuesta obvia de la aristocracia afín a Ervigio y continuista del legado de este último, al ver violada la alianza establecida en su día entre ambas facciones nobiliarias a través del matrimonio entre el nuevo rey y Cixilo<sup>35</sup>. Ahora bien, para que esta ruptura no resultara tan patente y acabara con la estabilidad política del reino, el concilio se inclinó por no rechazar de manera rotunda la solicitud de Egica, y llegar a una solución de consenso<sup>36</sup>. Lo cierto es que lo acontecido en el XV Concilio de Toledo supuso una limitación práctica de la autoridad del monarca y la manifestación clara del recelo de un determinado sector de la aristocracia laica y eclesiástica a la figura reinante de Egica.

La ruptura definitiva entre ambas facciones llegaría poco después de la celebración del XV Concilio de Toledo, con el repudio de la reina Cixilo entre el 688 y el 693<sup>37</sup>. Aquí Egica actuaría para descomponer definitivamente la alianza con Ervigio, la cual le había permitido llegar al trono. Además de constituir la sanción definitiva de esta ruptura, también pudo suponer la disolución de todo vínculo familiar con su predecesor, lo que le dejaría más capacidad de maniobra para proceder contra la familia de su ahora exesposa<sup>38</sup>. A partir de aquí, veríamos cómo Egica se empieza a desenvolver en una posición de debilidad política frente a los ervigianos. Ejemplo de ello es que no fuera capaz de promover a sus *fideles* a cargos de relevancia pública, como es el caso del episcopado toledano. A este llegó Sisberto, obispo que posiblemente logró ocupar la sede primada del reino bajo instigación de su predecesor en el cargo, Julián de Toledo. Este hecho supuso la aceptación de la voluntad del primado de To-

<sup>35</sup> Otros, en cambio, interpretan la medida tomada por el concilio como una manera de convertir en unidad la división política que perseguía generar Egica. Esto es, más que la preeminencia de los intereses particulares, Ervigio estaría actuando en favor de los intereses públicos. MARTÍN, C., *Le conflit...*, pp. 93-94; GARCÍA MORENO, L. A., *El fin...*, p. 198; VALVERDE CASTRO, M.<sup>a</sup> R., *La monarquía visigoda...*, p. 350.

<sup>36</sup> DÍAZ, P. C., «Concilios y obispos en la Península Ibérica», en *LXI Settimane di Studio della Fondazione Centro italiano di Studi sull'Alto Medioevo*. Spoleto: Fondazione CISAM, 2014, p. 1149.

<sup>37</sup> *Chron. Albeldensia*, 32, 1-2; *Chron. Adef. Rotensis*, a. 687, 4, 4-6. Posiblemente el repudio se produjera inmediatamente después del XV Concilio de Toledo, dada la referencia en la *Crónica de Alfonso III*, en la versión Rotense, de que este se produjo poco después de subir al trono («*Quumque regnum conscendit*»). *Chron. Adef. Rotensis*, a. 687, 4, 4. Los defensores de la historicidad de esta noticia, de quienes nos hacemos eco, apoyan su argumentación en el hecho de que Cixilo no aparece en las posteriores actas conciliares, ni incluso en los cánones referidos a la familia real, hasta el XVII Concilio de Toledo, momento en el que se habrían reconciliado. ORLANDIS, J., *Estudios visigóticos*, III. Madrid-Roma: CSIC, 1962, pp. 119-120. Se ha debatido mucho sobre si el depuesto rey Wamba intervino en la decisión de repudiar a Cixilo. El debate sobre este tema sigue a día de hoy bastante encendido dentro de la comunidad académica. A favor de la intervención de Wamba, MONTENEGRO, J. y DEL CASTILLO, A., «An Unusual Episode in the Historiography of the Visigothic Kingdom of Toledo: Wamba as Instigator in the Repudiation of Cixilo by Egica». *Revue belge de philologie et d'histoire*, 84 (2), 2006, pp. 205-216. Rechazando esta tesis, BRONISCH, A. P., «Precisiones sobre algunas informaciones históricas en la *Crónica de Alfonso III*». *Edad Media. Revista de Historia*, 12, 2011, pp. 35-66.

<sup>38</sup> En concreto quedaría liberado de la primera cláusula del juramento particular prestado a Ervigio, es decir, aquella que le obligaba a mantener la seguridad y los intereses de los miembros de su mismo grupo parental. Cf. MARTÍN, C., *Un conflit...*, pp. 86-88.

do en detrimento de la del monarca, así como la actuación independiente de la aristocracia eclesiástica toledana, que era la encargada de la elección formal de estos cargos.

Las tensiones entre las dos facciones rivales debieron de ir intensificándose con el tiempo, especialmente tras la celebración del III Concilio de Zaragoza del 691<sup>39</sup>, convocado por Egica, en primer término, con el objetivo de recluir en un convento a la reina viuda Liuvigoto<sup>40</sup>, quien se estaría beneficiando de los apoyos políticos de su difunto marido. De esta manera Egica pretendería privar a Liuvigoto de esa posición de fuerza. Apartándola del mundo y de la vida política, el rey conseguía acabar con la cabeza visible de su grupo opositor sin necesidad de recurrir a la violencia física<sup>41</sup>. Aquellos que no aceptan esta posibilidad se inclinan por defender que la destinada a recibir el hábito religioso era Cixilo<sup>42</sup>. Ahora bien, se trata de trabajos que, o bien omiten o bien rechazan la noticia referida al repudio. Ciertamente, con la posterior reconciliación del matrimonio real, Cixilo también sería objeto de aplicación de esta norma. Por lo tanto, dado que no hay noticias de una revocación del canon, cabe la posibi-

<sup>39</sup> La convocatoria de este concilio en Zaragoza halla su causa en la tensión palpable en el ambiente político toledano, con una aristocracia laica y eclesiástica reacia a aceptar el poder que ostentaba Egica, sobre todo en vistas a las actuaciones iniciales de su reinado. El rey no vio conveniente convocar un sínodo en la *urbs regia*, a sabiendas de que sus intereses podían peligrar, como ocurrió en el XV Concilio de Toledo.

<sup>40</sup> *Conc. III Caes.* (a. 691), c. 5. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*. Barcelona: CSIC, 1963, pp. 479-480. Es una norma que debemos poner en relación con el XIII Concilio de Toledo, donde, por un lado, se prohibieron las segundas nupcias de la reina viuda. Sin embargo, por otro lado, el canon 4 estipuló la prohibición tajante de imponerle el hábito religioso a esta, asegurando así su presencia en la vida pública. *Conc. XIII Tol.* (a. 683), c. 4, «*De munitione prolis regiae*», 300-346. MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección...*, pp. 235-238. Por lo tanto, el III Concilio de Zaragoza entra en contradicción absoluta con el sínodo celebrado en tiempos de Ervigio, derogando una medida impulsada por éste. Ervigio pretendía a través del XIII Concilio de Toledo impedir precisamente ese aislamiento del mundo de su viuda, posiblemente para que esta ejerciera de contrapeso al gobierno de Egica encabezando un grupo fiel a su familia. Sin embargo, ni a Ervigio ni a Egica les interesaba que la reina viuda pudiera ser utilizada para promover a un posible candidato al trono. De ahí que el primero pidiera a la asamblea conciliar la prohibición de esas segundas nupcias de la reina, medida que se lleva a su máxima expresión con la norma egicana destinada a recluir a esta figura en un centro monástico. En el caso de Ervigio sus movimientos tienen por objeto, por un lado, proteger a la reina viuda, en concreto a Liuvigoto. Impidiendo las segundas nupcias de esta, conseguía evitar el fortalecimiento de un posible aspirante al trono y, por otro lado, con el canon 5 del XIII Concilio de Toledo, se aseguraba que Liuvigoto fuera la depositaria de las fidelidades del grupo antes liderado por él y, por consiguiente, también una posición de fuerza para su facción. VALVERDE CASTRO, M.<sup>a</sup> R., «La reina viuda en el derecho visigodo: *religiosis habitum adsumat*». *AHDE*, 73, 2003, pp. 398-399.

<sup>41</sup> En la misma línea: ORLANDIS, J., «La reina en la monarquía visigoda». *AHDE*, 27-28, 1957-1958, p. 117; GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 465-466; MARTIN, C., *Des fins...*, pp. 216-217. La batería retórica presentada en este canon, más que proteger a la reina viuda, estaba destinada a perjudicar a esta. La reclusión en un centro monástico suponía, como condición inherente a cualquier penitente, un alejamiento completo del mundo, «lo que lo convertía en un excelente medio al que podía recurrir el poder público para librarse de elementos social y políticamente desestabilizadores». VALVERDE CASTRO, M.<sup>a</sup> R., *La reina...*, pp. 393-394.

<sup>42</sup> LETINIER, R., *La función judicial...*, p. 107; ídem. *Le rôle politique...*, pp. 625-626; VALVERDE CASTRO, M.<sup>a</sup> R., *La reina...*, pp. 401-406; BRONISCH, A. P., *Precisiones...*, pp. 60-61.

lidad de que se tratase de una medida que, aunque surgida en una coyuntura concreta y contra una figura concreta, fuera concebida también para el futuro a largo plazo, con el propósito de que la reina viuda, que no necesariamente debía ser Cixilo, no sirviera de instrumento en la legitimación de un determinado candidato al trono<sup>43</sup>.

Finalmente la situación desembocó en una conjura contra la vida del monarca, liderada por el obispo primado de Toledo, Sisberto, y en la que participó la facción del difunto Ervigio. Ahora bien, la conjura fracasó al descubrirse el plan y los implicados. La respuesta regia debió de ser bastante potente, con una represión hacia los culpables y, probablemente, hacia sus seguidores. Es en este contexto en el que enmarcamos la noticia de la *Crónica mozárabe del 754*: «Gothos acerua morte persecutur»<sup>44</sup>. La prueba más evidente de lo que se ha venido llamando la «purga» en los círculos nobiliarios la constituyen las suscripciones de laicos en las actas conciliares. De los 16 firmantes en el XVI Concilio de Toledo, solo 4 aparecieron firmando las actas del XV Concilio. Tenemos, por tanto, un total de 10 *homines novi* y solo dos firmantes heredados de la época de Ervigio. En definitiva, las suscripciones nos ponen de manifiesto la promoción de los *fideles* de Egica a la cúpula del poder y la supresión de todo elemento afín a Ervigio y a su familia de los círculos políticos más inmediatos del reino.

De esta manera, la conjura supuso un punto de inflexión en el reinado de Egica, sirviendo de pretexto para iniciar un proceso de fortalecimiento de su poder y su posición como monarca. La debilidad política de la etapa anterior da paso a un escenario distinto, en el que el rey gobierna con plena autoridad y seguridad. Uno de los testimonios más claros de esta nueva situación lo constituye la celebración misma del XVI Concilio de Toledo. En este concilio, a diferencia del XV Concilio de Toledo, vemos la aceptación por parte de los padres conciliares de todas las prerrogativas expuestas por Egica en el *tomus*, hecho que evidencia ese cambio con respecto al período precedente. El rey sabía con total seguridad que sus deseos serían escuchados y aceptados por los padres conciliares después de su victoria sobre Sisberto y los otros conjurados. Es más, la condena a Sisberto, a quien el concilio destituye de su cargo, excomulga, confisca sus bienes y manda al exilio<sup>45</sup>, solamente era un reflejo legal de lo que constituía una realidad.

Par evitar futuras maquinaciones, el canon 10 del XVI Concilio de Toledo («De his qui iuramenti sui profanatores extitisse noscuntur») condena, además, todo acto de *perfidia* o *infidelitas* al monarca, a la *patria* y a las *gentes* del reino<sup>46</sup>. Las penas impuestas para los culpables son la pérdida de cualquier

<sup>43</sup> VALVERDE CASTRO, M.<sup>a</sup> R., *La reina...*, pp. 405-406.

<sup>44</sup> *Chron. Moz. a. 754*, 41.

<sup>45</sup> *Conc. XVI Tol.* (a. 693), c. 9: «[...] a convento catholicorum excommunicationis sententia repellatur, honore simul et loco depulsus, omnibusque rebus exutus quibusque in potestate praedicti principis redactis perpetui exilii ergástulo maneat religatus [...]». Ciertamente, Sisberto debía «ser juzgado por el concilio en sentido estricto», ya que era integrante de la comunidad eclesíastica hispanovisigoda. LETINIER, R., *La función judicial...*, pp. 104-105.

<sup>46</sup> Sin embargo, esa referencia a las *gentes et patria* del *regnum* no es más que parte de la retórica continuista del IV Concilio de Toledo, dado que poco más adelante se nos pone de mani-

cargo palatino, la servidumbre perpetua –salvo perdón del propio Egica–, la confiscación de bienes y la excomunión<sup>47</sup>. El concilio sanciona estos castigos que el rey ya había precisado en el *tomus*<sup>48</sup>, pero añade el religioso, concretamente la excomunión, que en realidad era la única pena que podía imponer a personajes laicos como órgano gubernamental más importante de la Iglesia hispanovisigoda. Esta disposición conciliar sobre los que incumplieran con las obligaciones de fidelidad hacia el rey se explica porque el juramento se equiparaba con un acto sacramental y, como tal, poseía un valor religioso<sup>49</sup>.

Desde un punto de vista sociopolítico, son aún más graves las penas de tipo civil que se señalan en las actas conciliares y que en realidad están reproduciendo una selección de castigos recogidos de la legislación civil de tiempos de Chindasvinto –que era todo lo explícita y dura que podía ser una ley contra los traidores<sup>50</sup>. Sin embargo, en las actas del XVI Concilio de Toledo se restringe la aplicación de dicha legislación a un grupo social concreto, o al menos eso nos lleva a pensar la pena referida a la pérdida de cargos palatinos. El rey, por tanto, con la conformidad del concilio, castigaría a aquellos miembros del *Officium Palatinum* –los *fideles* del rey por antonomasia<sup>51</sup>– que incurrieran en *infidelitas* con aquel a quien habían jurado fidelidad. Esto nos está indicando que los implicados en la conjuración contra su vida, y que perseguirían colocar en el trono a un personaje de la facción ervigiana, formaban parte del *Officium Palatinum* en el momento de la materialización del crimen.

## V. LA LEY Y LAS CONFISCACIONES COMO INSTRUMENTOS POLÍTICOS EN LAS DINÁMICAS DE PODER

Las medidas recogidas en las actas conciliares se acompañan de dos leyes civiles, emitidas por el rey de manera complementaria a la celebración del concilio, con el objetivo de imposibilitar futuras conjuras contra el monarca. Se trata de las normas II, 1, 7 y II, 5, 19. Tanto las decisiones tomadas en el XVI Concilio de Toledo como las leyes a tratar ponen de manifiesto una política de consolidación del poder regio como no se veía desde los tiempos de Chindasvinto (642-653). Dentro de este programa, los juramentos de fidelidad al monar-

---

fiesto claramente que la medida está destinada a todo aquel que pretendiera causarle cualquier daño al rey. *Conc. XVI Tol.* (a. 693), c. 10: «[...] *aut eos qui deinceps a fidei suae iuramento aborbitaverint et adversus praedictum principem nostrum aliquid nocibilitatis agere aut machinari studuerint* [...]». VIVES, J. *Concilios...* p. 510.

<sup>47</sup> *Conc. XVI Tol.* (a 693), *Tomus* y c. 10. VIVES, J., *Concilios...*, pp. 487, 509-512.

<sup>48</sup> Ante la falta de una especificación de los castigos en la legislación civil de Egica para aquellos que atentasen contra el rey, Y. García (*Estudios...*, p. 331) ha señalado que en realidad el *tomus* regio, tanto en contenido como en forma, se trataría de una ley. Sin embargo, Egica en este documento lo único que hace es dar testimonio de la aplicación de la legislación civil precedente relativa a los traidores.

<sup>49</sup> KING, P. D., *Derecho...*, pp. 61-62; BARBERO, A. y VIGIL, B., *La formación...*, pp. 126-128, 180-184; VALVERDE CASTRO, M.<sup>a</sup> R., *Ideología...*, p. 219.

<sup>50</sup> LV II, 1, 8.

<sup>51</sup> ISLA, A., *El officium...*, p. 827.

ca desempeñarán un papel fundamental en el funcionamiento de las relaciones y los vínculos políticos entre este y sus súbditos, es decir, como uno de los instrumentos institucionales más significativos a disposición del soberano para cohesionar el reino<sup>52</sup>. De esta manera, la *fidelitas*, que constituye un valor tanto moral como legal<sup>53</sup>, se convierte en un factor de estabilidad política. Sin embargo, también se torna en un elemento desestabilizador cuando dicha *fidelitas* se deposita sobre un individuo o un grupo determinados ajenos al monarca, como es el caso de aquellos que consideran prioritario el compromiso prestado a Ervigio y a su familia por encima del brindado a Egica. Tenemos evidencia de la existencia de este juramento de fidelidad de los súbditos al monarca desde el IV Concilio de Toledo<sup>54</sup>. Tanto en este como en posteriores cánones conciliares y leyes civiles se explicitan las penas que recaían sobre todo aquel que lo violase<sup>55</sup>. En el caso concreto de Egica, y como respuesta a la conjura de Sisberto, el rey tratará de asegurar la *fidelitas* hacia su persona a través de dos mecanismos. Por un lado, con las medidas de carácter religioso que ya hemos analizado y, por otro lado, a través de las leyes civiles ya señaladas.

El objetivo a perseguir con tales disposiciones era el acabar con la preeminencia de los lazos de fidelidad personales ajenos a él, en un intento de asegurar la estabilidad política del reino y de fortalecer a la propia institución monárquica<sup>56</sup>. Por un lado, la ley II, 5, 19 prohibía cualquier juramento prestado a todo aquel que no fuera el propio rey<sup>57</sup>. Con esta medida concreta Egica buscaba monopolizar, en provecho propio, los vínculos de fidelidad de la aristocracia hispanovisigoda, en detrimento de los juramentos prestados a otros, con lo cual pretendía vetar cualquier posible alianza y conjura contra su persona<sup>58</sup>. No es difícil imaginarse que el objetivo inmediato que se perseguía era disolver todo lazo de lealtad política de la aristocracia hacia la facción ervigiana.

Pero esta ley, así como el propio canon 10 del XVI Concilio de Toledo, de manera colateral, también lograban, si no derogar, al menos limitar el denominado *habeas corpus* decretado por Ervigio a través del canon 2 del XIII Concilio de Toledo<sup>59</sup>. Dicho canon otorgaba ciertas garantías procesales a la nobleza laica y eclesiástica en cuanto a los juicios por infidelidad, garantías que Egica pretendía recortar. Concretamente, Ervigio prohibió la deposición, arresto, tortura y confiscación de bienes de cualquier miembro del *Officium Palatinum* o

<sup>52</sup> BARBERO, A. y VIGIL, M., *La formación...*, pp. 152-154, 170-171; GARCÍA MORENO, L. A., *El estado...*, pp. 29-32; VALVERDE CASTRO, M.<sup>a</sup> R., *Ideología...*, p. 221.

<sup>53</sup> DÍAZ, P. C., *La dinámica...*, pp. 179-181.

<sup>54</sup> *Conc. IV Tol.* (a. 633), c. 75. MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección...*, pp. 249-260.

<sup>55</sup> VALVERDE CASTRO, M.<sup>a</sup> R., *Ideología...*, p. 218.

<sup>56</sup> *Ibidem.* p. 223.

<sup>57</sup> *LV. II, 5, 19*: «*Ut nemo deinceps cetra fidem regiam uel propria causarum negotia in deceptione regie postestatis uel cuiuslibet alterius se iuramenti uinculo alligare presumat*». GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 355-360.

<sup>58</sup> GARCÍA MORENO, L. A., *El fin...*, pp. 201-202.

<sup>59</sup> *Conc. XIII Tol.* (a. 683), c. 2, «*De acusatis sacerdotibus seu etiam obtimatibus palatii atque gardingis sub qua eos iustitiae cautela examinari conuenit*», 223-240. MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La Colección...*, pp. 231-232. ZEUMER, K., *Historia...*, pp. 108-109; THOMPSON, E. A., *Los godos...*, pp. 289-290; GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 336.

del estamento eclesiástico sin previo juicio. Es decir, en base a este canon, Egica teóricamente no podía deponer a ningún miembro del *Officium Palatinum* sin un pretexto legal que, además, debía sancionarse en juicio público. Los funcionarios palatinos de la época de Ervigio que intervinieron en la conjura de Sisberto debieron de ampararse en esta iniciativa ervigiana. En la práctica, esta limitaba la capacidad gubernativa de Egica, al no poder promover a sus propios partidarios a puestos de relevancia política. Aunque no consiguió derogar el citado canon, con la ley II, 5, 19 y con la sanción conciliar de las penas, Egica lo anulaba en la práctica<sup>60</sup>, pudiendo así justificar las medidas represivas contra los implicados en la conjura de Sisberto y la facción ervigiana. Lo más seguro, en vista a los suscriptores de las actas del XVI Concilio de Toledo, es que Egica ya hubiera llevado a cabo tales disposiciones antes de la celebración de dicho sínodo. Sin embargo, ahora estas recibían una sanción legal, tanto de carácter civil como religioso.

La ley II, 5, 19 se ve complementada por la II, 1, 7, que supone la regulación minuciosa del juramento de fidelidad. Aunque la institucionalización de dicho voto se había producido en el IV Concilio de Toledo, hasta este momento la autoridad regia no mostró iniciativa alguna por precisar la forma en la que debía realizarse. Según esta norma, todos los hombres libres del reino estaban obligados a partir de su promulgación a contraer un compromiso de fidelidad con el rey desde su subida al trono y, si tenemos en cuenta la ley anteriormente citada, solo con él. Sin embargo, la forma de prestar dicho juramento difiere en función del grupo social. La ley aclara que, por un lado, los miembros del *Officium Palatinum* deben hacer el juramento ante el soberano, en persona, mientras que el resto de libres, los *ingenui*, lo harían ante los denominados *discussores iuramenti*, es decir, agentes del poder regio que recorrían el reino para que los súbditos refrendasen su *fidelitas* al monarca<sup>61</sup>. Lo cierto es que ese juramento de fidelidad *in praesentia principis*, a diferencia del de carácter general realizado por el resto de *ingenui*, lo que hacía en realidad era asegurar la creación de vínculos políticos, directos y personales de fidelidad al monarca, con las obligaciones de *servitium* que estos implicaban; y, en última instancia, la conformación de un grupo de *fideles regis* en sentido estricto<sup>62</sup>. Se trataría de la confirmación legal de la posición del rey como *primus inter pares*, dado que está señalando un tipo de relaciones personales de carácter horizontal, en lugar de vertical<sup>63</sup>.

En resumidas cuentas, «las dos leyes buscan en última instancia el control regio sobre el mayor número de súbditos posible»<sup>64</sup>. Ahora bien, debemos ins-

<sup>60</sup> GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 336-337.

<sup>61</sup> LV, II, 1, 7. GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 387-390. No sabemos hasta qué punto estos *discussores iuramenti* recorrían el reino. Cabe la posibilidad, incluso, de que este cargo recaera sobre algunos señores locales, en vez de ser funcionarios que ejercieran este cargo en exclusividad.

<sup>62</sup> BARBERO, A. y VIGIL, M., *La formación...*, pp. 152-154; GARCÍA MORENO, L. A., *El estado...*, pp. 33-35; VALVERDE CASTRO, M.<sup>a</sup> R., *Ideología...*, p. 220.

<sup>63</sup> MARTIN, C., *Des fins...*, pp. 217-219.

<sup>64</sup> GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 334.



cribir las medidas de Egica dentro de su propia coyuntura, simplemente como una respuesta a la conjura de Sisberto y de la facción ervigiana. El rey habría pretendido de esta manera invalidar el juramento de fidelidad prestado a Ervigio y a su familia, dejando únicamente vigente el brindado a su persona. Se trataría así de una medida coyuntural a un problema estructural, con la cual Egica pretendería fortalecer la institución monárquica y mantener la estabilidad política del reino. No por ello el reino visigodo se tenía que encontrar necesariamente en una situación de debilidad, como algunos han pretendido ver<sup>65</sup>. Se trataría, por consiguiente, de una respuesta a la realidad política, social y económica del momento, en la que las relaciones personales de dependencia (*patrocinium*) mediatizaban el funcionamiento de la sociedad hispanovisigoda. El rey trataría de canalizar tales vínculos de dependencia y de fidelidad hacia su persona en un intento por reivindicarse y consolidarse como máxima autoridad del reino frente a las fuerzas centrífugas que se resistían a su gobierno, encarnadas en estos momentos por la facción ervigiana.

El mayor o menor éxito de tales iniciativas vendría determinado por las propias dinámicas de poder. El mantenimiento de la *fidelitas* al monarca y, por consiguiente, de la unidad política del reino, más que depender de un mero juramento de carácter personal y político a su persona<sup>66</sup>, obedecía en mayor grado a la capacidad que tuviera este de conseguir y mantener apoyos políticos a su gobierno. Tengamos en cuenta que el monarca, a pesar de situarse ahora en una posición de fuerza, requería de la colaboración directa de parte de la nobleza si quería realmente ejercer su poder. Esta se conseguía, fundamentalmente, a través de la entrega de bienes inmuebles a sus partidarios, o a los que deseaba que lo fueran. Esto se debe a que la aristocracia se movía más por sus propios intereses personales que por el bien general del *regnum*. Los *potentes* del reino se movían fundamentalmente por una ambición de tipo material, encarnada en forma de tierras. Es aquí donde observamos que ese factor de codicia se imbricaría con otro de carácter político. Esa riqueza solo podía ser engrandecida de manera sustancial por parte del rey a través de donaciones, con las que aseguraba la *fidelitas* y la cooperación de ciertos sectores aristocráticos, en concreto los de su propia facción<sup>67</sup>. Esto ha sido interpretado como una de las bases del desmoronamiento de la monarquía, que perdería de esta manera las bases materiales sobre las que sustentaba su poder<sup>68</sup>. Ahora bien, se puede plantear otra explicación. Los bienes entregados procedían en buena parte de la confiscación que hacía el monarca de las propiedades de sus opositores, como ocurrió como consecuencia de la conjura de Sisberto. Tales confiscaciones constituyeron uno de los instrumentos de poder regio más influyentes en las dinámicas de poder

<sup>65</sup> GARCÍA MORENO, L. A., *El estado protofeudal...*, p. 39; FRIGHETTO, R., *Uma tentativa...*, p. 69.

<sup>66</sup> BARBERO, A. y VIGIL, M., *Algunos aspectos...*, p. 92.

<sup>67</sup> DÍAZ, P. C., *Las dinámicas...*, pp. 182-183.

<sup>68</sup> En buena medida los reyes tendrían que llevar a cabo estas donaciones con sus propios bienes personales, aparte de los propios del fisco. BARBERO, A. y VIGIL, M., *Algunos aspectos...*, pp. 89-95; KING, P. D., *Derecho...*, p. 82; GARCÍA MORENO, L. A., *El estado protofeudal...*, pp. 36-42.

entre la monarquía y la aristocracia<sup>69</sup>. P. C. Díaz ha planteado que estas, en lugar de constituir un factor añadido en la desintegración del poder visigodo, más bien vendrían a reequilibrar la situación<sup>70</sup>. Es en este sentido en el que hemos interpretado las expropiaciones de propiedades llevadas a cabo por Egica, y no solo como un mero castigo a los *infideles*.

De esta manera, en vistas a que la aristocracia estaba acumulando progresivamente más riquezas que la propia institución monárquica, esta última se vio obligada a recurrir a este recurso. Sin embargo, el rey no podía llevar a cabo este tipo de medidas sin ningún tipo de pretexto, sino que necesitaba justificarlas en base a una *infidelitas*. Ese pretexto le llega a Egica con la revuelta de Sisberto que, como hemos visto, se tradujo en mucho más que una mera confiscación de bienes. Posiblemente hasta ese momento Egica habría tenido unas bases materiales de poder insuficientes para asegurarle una posición preeminente en la sociedad hispanovisigoda. Ello se pudo deber a que los bienes de la corona que este heredó de su suegro se habían visto muy mermados después de la redistribución que Ervigio tuvo que hacer al devolver la dignidad y las propiedades a los acusados por la revuelta de Paulo. Sin embargo, después de su éxito frente a Sisberto, Egica pudo recuperar para la corona buena parte de las posesiones perdidas, como bien refleja el XVI Concilio de Toledo<sup>71</sup>, con las

<sup>69</sup> Quien ha estudiado en mayor profundidad este tema teniendo como eje esta argumentación ha sido: DÍAZ, P. C., «Confiscations in the Visigothic Reign of Toledo», en Porena, P. y Rivière, Y. (eds.), *Expropriations et confiscations dans les royaumes barbares. Une approche régionale*. Roma: École française de Rome, 2012, pp. 93-112.

<sup>70</sup> DÍAZ, P. C., *Las dinámicas...*, pp. 182-183. Los monarcas, para poder mantener su poder, debían reforzar sus recursos económicos hasta el punto de convertirse en los mayores propietarios de tierras. BARBERO, A. Y VIGIL, M., *Algunos aspectos...*, pp. 90-91; ídem. *La formación...*, pp. 105-106.

<sup>71</sup> *Conc. XVI Tol.* (a. 693), c. 10 (VIVES, J., *Concilios...*, p. 510): «Et quia res eorum iusto ac legali modo in eiusdem domini nostri dominio pervenerunt, ex quibus etiam quaedam eiusdem principis conlatione tam ecclesiae Dei quam prolis eiusdem domini nostri seu etiam alii plures pro sui servitii merito accipere meruerunt; proinde instituentes decernimus, ut nullo unquam tempore eorum filii qui iuramenti sui profanatores extitisse noscuntur seu extiterint, vel subsequens eorum posteritas in nocibilitate eorum intendere audeant, nec ipsas res eis auferre quoquo pacto studeant». Esta actividad confiscatoria habría reportado a Egica una visión negativa de su figura por parte de las fuentes posteriores a su reinado y, con ellas, de la historiografía especializada en el período. Esto es porque se ha asociado la figura de «buen rey» con aquel que había respetado las propiedades de la Iglesia y la aristocracia (DÍAZ, P. C., *Confiscations...*, p. 100), como es el caso de la *Crónica mozárabe del 754*. Esta nos muestra un Egica cruel, que persiguió a los godos durante todo su reinado, mientras que Witiza se nos presenta como un monarca conciliador que además, confirmandonos las confiscaciones de Egica, devuelve las propiedades expropiadas y otorga todo tipo de concesiones. *Cron. Moz. a. 754*, 41, 3-4: «*Hic Gothos acerua morte persequitur*»; *Cron. Moz. a. 754*, 44, 5-13: «*Qui non solum eos quos pater damnauerat ad gratiam recipit tentos exilio, uerum etiam clientelus manet in restaurando. Na, quos ille graui oppresserat iugo, pristino iste reducebat in Gaudio et quos ille graui oppresserat iugo, pristino iste reducebat in gaudio et quos ille a proprio abdicaberat solo, iste pio reformans reparabat ex dono. Sicque conuocatis cunctis postremo cautiones, quas parens more subtraxerat subdolo, iste in conspectu omnium digne cremat incendio et non solum quia innocios reddet, si uellet, ab insoluiili uinculo, uerum etiam rebus propriis redditus et olim iam fisco mancipitas palatino restaurat officio*». Sin embargo, no debemos dejarnos engañar por estas catalogaciones, puesto que es probable que el autor de la *Crónica mozárabe del 754* tuviera una mayor inclinación hacia la facción ervigiana.

cuales la monarquía adquiriría de nuevo una posición preeminente desde una perspectiva económica. Pero también reforzaría su posición política, puesto que ahora el rey tendría en sus manos recursos suficientes para «comprar» fidelidades políticas a través de la donación de bienes. En definitiva, este binomio confiscación/redistribución de propiedades, que debilitaba a unos cuantos pero beneficiaba a otros, pudo ser en buena parte una garantía de estabilidad del reino pero, a su vez, en un círculo vicioso, también pudo ser la causa de muchos de los conflictos internos posteriores<sup>72</sup>.

## VI. REGULACIÓN DE LA PRÁCTICA JURÍDICA: REFORMA Y UTILIZACIÓN POLÍTICA

De cualquier modo, el juego político marcado por las dinámicas de poder no impidió que Egica desempeñara con normalidad sus tareas de gobierno, siendo el resto de su actividad legislativa un buen ejemplo de ello. Por lo tanto, en ningún momento se aprecia una actitud derrotista por parte del rey; no parece que Egica tuviera en mente un final cercano del reino. De hecho, es posible incluso atisbar una actitud reformista en este monarca, la cual se hace evidente, en primer lugar, en la regulación que hace de la práctica jurídica. Un primer ejemplo sería la ley II, 2, 10, que algunos han interpretado en esos términos pesimistas como señal de la debilidad de la monarquía en materia jurídica y de su incapacidad de hacer prevalecer la justicia real frente a otro tipo de prácticas<sup>73</sup>. Esta ley atestigua la existencia de *convenientiae* entre litigantes, llevadas a cabo al margen de los procesos «oficiales», de ahí que el rey tratase de suprimir este hábito<sup>74</sup>. Efectivamente, se trata de una norma que reconoce la existencia de otras vías judiciales aparte de las emanadas de la autoridad visigoda; sin embargo, eso no implica que constituyera una práctica generalizada<sup>75</sup>. Más bien, en este caso, Egica estaría legislando contra un problema puntual en el transcurso de las prácticas jurídicas, en busca de un mayor control sobre la justicia. Más que a la preocupación por las consecuencias de este tipo de prácticas, esta medida posiblemente respondería a su pretensión de hacerse valer como el juez supremo del reino.

Sin embargo, Egica no siempre persiguió suprimir estas formas «extraoficiales» de impartir justicia, sino que, en otros casos, las adaptó e integró dentro

<sup>72</sup> DÍAZ, P. C., *Confiscations...*, p. 112.

<sup>73</sup> PETIT, C., *De negotiis...*, pp. 18-19, 132. Este autor interpreta la emisión de esta ley, de manera complementaria a la intervención de adivinos en los procesos (LV. VI, 2, 2), como una forma de pacificación social frente a los instrumentos jurídicos oficiales. *Ibidem*. p. 311.

<sup>74</sup> LV. II, 2, 10. «*Ut hii qui negotia sua iudicialiter incipiunt finienda nullatenus pro ea inter se pacitare postea citra iudicium audeant*». GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 401-408.

<sup>75</sup> Como bien pone de manifiesto la propia ley, es una práctica desarrollada por «*plerique*» (LV. II, 2, 10, 17; GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 404), que no quiere decir que sea una constante en todo el *regnum*. Además, este término debería entenderse también dentro de la retórica regia, que pretende dar una justificación a sus medidas y, por tanto, cabría la posibilidad de que en realidad esa práctica fuera aún menos usual y que ese «por muchos» fuera más bien un «por algunos».

de la práctica jurídica oficial. Es el caso de la ley sobre las ordalías o la caldaria (VI, 1, 3)<sup>76</sup>. Considerada por la historiografía como el culmen del proceso de degradación de la maquinaria judicial, la legalización e introducción de las ordalías en el *Liber Iudiciorum* se ha utilizado como prueba irrefutable de la desintegración del reino visigodo en todos sus ámbitos de actuación<sup>77</sup>. Existe un intenso debate historiográfico sobre esta ley, buscando su origen, aún bastante incierto. Y. García recoge algunas de estas explicaciones: «Se ha hablado de pervivencia de costumbres germánicas acarreadas por los visigodos, de influjo posterior de otros pueblos como el franco, o, más filosóficamente, del atavismo, las formas “irracionales” a las que tiende el derecho cada vez que se debilitan las estructuras estatales»<sup>78</sup>. Más allá de su origen, lo cierto es que este tipo de formas de impartir justicia no apareció *ex nihilo*. En su lugar, debió de coexistir con la práctica jurídica oficial, sin llegar a contradecirse mutuamente, con un grado de aceptación y aplicación lo suficientemente fuerte como para que Egica finalmente se inclinara por integrarla dentro de esta<sup>79</sup>. Por lo tanto, se observa un cierto pragmatismo por parte de Egica, al adaptar y utilizar en su favor aquellas formas jurídicas populares ajenas a la oficialidad de la justicia regia. No obstante, es posible que más que pensar en su aplicación, el rey regulara el recurso a este tipo de prácticas con una finalidad intimidatoria, es decir, «la ordalía solo sería quizás la última amenaza esgrimida por el juez para evitar los falsos testimonios»<sup>80</sup>. Ahora bien, ¿cuál era el objetivo último que perseguía Egica con esta medida concreta? Probablemente, pretendiese con esta norma frenar los abusos de ciertos sectores de la población en las causas procesales, mejorando así el funcionamiento de la maquinaria jurídica del reino.

La ley establece que para resolver aquellos delitos supuestamente cometidos por libres (*ingenui*<sup>81</sup>), incluso en aquellos cuya responsabilidad económica

<sup>76</sup> LV, VI, 1, 3: «*Quomodo iudex per examine caldarie causas perquirat*». GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 532-534. No hay consenso a la hora de considerar esta ley, no solo ya dentro de la producción legal egicana, sino también como una emisión visigoda. C. Petit, por ejemplo, apoyándose en Y. García, quien ve en esta norma un estilo bastante menos cuidado que en el resto, duda de su autenticidad, llegando a pensar que en realidad se trata de un añadido al *Liber Iudiciorum* bastante posterior a la caída del reino visigodo. PETIT, C., *De negotiis...*, pp. 132-136; ídem. *Ivstitia...*, pp. 68-69, 311-314. Este autor, incluso, ha llegado a catalogar esta norma como «una pseudoley visigoda añadida a algunos manuscritos del *Liber* en años y ambientes medievales que conocían la ordalía, al objeto presentar como *lex gothica* una nueva realidad que arraiga en la práctica». *Ibidem*. p. 313. El estudio más completo sobre las ordalías en época visigoda lo constituye: ALVARADO PLANAS, J., *El problema...*, pp. 105-210.

<sup>77</sup> THOMPSON, E. A., *Los godos...*, p. 306.

<sup>78</sup> GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 513-514.

<sup>79</sup> En esta línea, aunque analizando esta ley como prueba y consecuencia del supuesto de crisis en el reino visigodo de Toledo en su etapa final, ALVARADO PLANAS, J., *La aplicación...*, pp. 83-85.

<sup>80</sup> COUMERT, M. y DUMÉZIL, B., *Los reinos bárbaros en Occidente*. Granada: Editorial Universidad de Granada, 2013, p. 119.

<sup>81</sup> Es posible que con este término se quisiera aludir especialmente a los *potentiores*. Haciéndonos eco de la propuesta de J. Alvarado, «el *ingenuus* no noble no puede arriesgarse a denunciar sin pruebas al *potentior* en causas económicas de cualquier cuantía o capitales, pues el juramento exculpatorio de este obligaba a aquél a indemnizarle con cinco sueldos. El simple libre tampoco

(*wergeld*) no superase los 300 *solidi*, el acusado debía someterse a la prueba del agua hirviendo o caldaria. En el caso de que el acusado o el testigo sobre cuya credibilidad existiera sospecha no superasen la prueba, estos serían sometidos a tormento<sup>82</sup>. Es precisamente esa especificación de las causas de 300 *solidi* la que ha llevado a pensar a Y. García que esta ley estaba destinada a «contrarrestar la fácil impunidad que proporcionaba a los libres el juramento expurgatorio concedido por VI, 1, 2 para todo delito taxado en menos de 300 sueldos»<sup>83</sup>. A través de esta última ley, el acusado de rango libre podía librarse de cualquier tipo de consecuencia legal únicamente pronunciando un juramento expurgatorio (*sacramentum*)<sup>84</sup>. Esto sucedía en el caso de aquellos delitos de los que no se dispusiese de prueba alguna<sup>85</sup>, y que no superasen esa responsabilidad económica de 300 sueldos –o de 500 *solidi*, según la versión ervigiana de la misma ley<sup>86</sup>–, que constituirían la inmensa mayoría. Este hecho habría permitido una situación de impunidad legal sobre ciertos sectores de la población hispanovisigoda, de ahí que Egica, para hacer frente a esta deficiencia legal, se dispusiera a emitir esta nueva norma<sup>87</sup>. No conocemos el éxito concreto de la misma, pero sí vemos en ella una voluntad regia de imponer justicia y acabar con los abusos de los libres en las causas procesales, especialmente de los *potentiores*, independientemente de su responsabilidad económica.

Pero esa regulación de la práctica jurídica no tiene su origen únicamente en la preocupación de Egica por un funcionamiento efectivo de todos los engranajes del reino. Observamos otro móvil que puede explicar parte de la actividad legislativa de Egica en materia jurídica, como es el deseo por descalificar la figura de su predecesor<sup>88</sup>. De hecho, tal y como recogen las actas del XVI Con-

---

podía denunciar a un igual por causas de cuantía inferior a 300 o 500 sueldos, pues con toda probabilidad el acusado depondría juramento exigiendo a continuación la correspondiente indemnización que marca la ley». ALVARADO PLANAS, J., *El problema...*, pp. 155-156.

<sup>82</sup> LV. VI, 1, 3, 4-18: «*Multos cognouimus querellasse ab ingenuis multa mala pati, credentes in trecentorum solidorum questio agitari. Quod nos modo per salubrem ordinationem censemus ut quamuis parue rei sit facti creminis, eos per examinationem caldarie a iudice districtos peruenire ordinamus; et dum facti temeritas patuerit, iudex eos questionandi non dubitetur [...]* Hoc quoque erit et de supectis habentibus personis qui ad testimonium uenerint dicendum, hic ordo seruabitur». GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 533-534.

<sup>83</sup> *Ibidem*. p. 540.

<sup>84</sup> LV. VI, 1, 2: «*Pro quibus rebus et qualiter ingenuorum persone subdende sunt questionari*». ALVARADO PLANAS, J., *La aplicación...*, pp. 84-85.

<sup>85</sup> Hipótesis lanzada por: ALVARADO, J., *El problema...*, pp. 155-156.

<sup>86</sup> En la ley VI, 1, 3 de Egica esta cuantía de 500 sueldos impuesta por Ervigio ahora aparece en 300, lo que lleva a pensar que Egica, en un momento dado y posiblemente a través de una norma que no conservamos, rebajó la responsabilidad económica de los delitos para someter al acusado a tormento. Este hecho, aparte de suponer un rechazo directo a la obra legislativa de Ervigio (GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 538-539), nos reafirma aún más en la idea de que el *Liber Iudiciorum* constituye una recopilación de leyes incompleta.

<sup>87</sup> GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 541-542; ALVARADO PLANAS, J., *El problema...*, p. 178; *idem*. *La aplicación...*, p. 85.

<sup>88</sup> Ya hemos visto un ejemplo de esto con la ley VI, 1, 3. GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 216. Como ha dicho Ch. Wickham, hablando de la monarquía en general, los reyes legislarían para «corregir» las ilegalidades o las insuficiencias surgidas durante el dominio de su predecesor. WICKHAM, Ch., *Una historia...*, p. 164. Junto a las leyes egicanas disponibles que invalidan leyes

cilio de Toledo, Egica se propuso revisar todas las leyes de su suegro<sup>89</sup>, iniciativa que debe ser entendida como una forma de condenar y revertir la obra de Ervigio. Este hecho explicaría no solo la derogación que hace de algunas de sus leyes, sino también la revalidación de otras de Chindasvinto y Recesvinto, revocadas en su día por Ervigio y que Egica, ahora, vuelve a poner en vigor. Sin embargo, también es cierto que esta campaña de desprestigio de la obra legislativa de su predecesor tuvo un carácter práctico. Es decir, también debió estar encaminada a corregir problemas que su suegro no gestionó correctamente. Por ejemplo, la ley VI, 5, 13, que revocó Ervigio, fue promulgada en su día por Recesvinto y ahora Egica la recupera. Es una ley que castigaba a aquellos señores que infligieran maltratos excesivos a los siervos<sup>90</sup>, y que se propondría limitar las prerrogativas del amo sobre sus esclavos. Con esta ley, aparte de desprestigiar a su suegro, Egica limitaba la capacidad de acción de los señores, restringiendo la represión de sus siervos (*ancillae*) a la justicia del rey<sup>91</sup>.

En la misma línea revisionista encuadraríamos la ley II, 4, 8, relativa al tiempo en el que un testigo puede modificar su testimonio, anulando en parte la II, 4, 7. El legislador expone que con esta norma pretende «rectificar con disposiciones equitativas las leyes promulgadas según un orden injusto»<sup>92</sup>. En este caso Egica retornaría a la situación legal establecida por Chindasvinto con II, 4, 6<sup>93</sup>. El recurso a una disposición tan antigua, promulgada por un rey que se caracterizó por una actividad legislativa bastante prolija, nos lleva a pensar que Egica, aparte de buscar distanciarse de su suegro, pretendía legitimar sus normas y su capacidad como legislador comparándose con monarcas que habían destacado en esta materia. De aquí deducimos, a su vez, que la emisión de leyes por parte del soberano tenía un efecto colateral, y es que desempeñaba también una función propagandística, puesto que a través de esta actividad el rey se hacía visible como soberano<sup>94</sup>.

---

anteriores de Ervigio, tenemos también referencias indirectas a posibles leyes que no se conservan y que tendrían el mismo fin. Cf. nota 86.

<sup>89</sup> *Conc. XVI Tol.* (a. 693), *Tomus*: «*Cuncta vero quae in canonibus vel legum edictis depravata consistunt aut ex superfluo vel indebito coniecta fore patescunt, accomodante serenitatis nostrae consensu in meridiem lucidae veritatis reducite, illis proculdubio legum sententiis reservatis, quae ex tempore divinae memoriae praecessoris nostri domni Chindasvinti regis usque in tempus domni Wambnis principis ex ratione depromptae ad sinceram iustitiam vel negotiorum sufficientiam pertinere noscuntur*». VIVES, J., *Concilios...*, p. 487.

<sup>90</sup> *LV. VI, 5, 13*: «*Ne liceat quemcumque seruum uel ancillam quamcumque corporis parte truncare*». GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 297-301.

<sup>91</sup> *Ibidem*. p. 286. Es probable que la posterior ley de los «esclavos fugitivos» (IX, 1, 21) se encuentre en estrecha relación con esta. Aunque esta última en realidad aludiría a toda la masa dependiente hispanovisigoda, como veremos más adelante, probablemente Egica trataría de suavizar las condiciones de vida de aquel sector sobre el que los señores sí tenían permiso legal con el objetivo de alentar a sus integrantes a no escapar del patrocinio de su señor. Ha visto también una posible relación entre ambas leyes, GARCÍA MORENO, L. A., *El fin...*, p. 72.

<sup>92</sup> *LV. II, 4, 7, 4-6*: «*Dibalís est officii proprium et iustitiam populis pandere, et indiscreto iure legum promulgatas sententias equitatis sanctione corrigere*». Trad. GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 462.

<sup>93</sup> ZEUMER, K., *Historia...*, p. 193.

<sup>94</sup> En esta línea, GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 20-21.

## VII. EL MOTOR RELIGIOSO EN LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA DE EGICA: LA LEGISLACIÓN ANTIJUDÍA

También nos encontramos otra motivación que no deberíamos desdeniar, por las implicaciones que llega a tener, como es la religiosa. Solamente de esa manera entenderíamos, por ejemplo, la ley contra la sodomía cuya promulgación, como bien refleja su texto, es impulsada por la fe del propio monarca<sup>95</sup>; o la norma referida a la apostasía de las viudas<sup>96</sup>; o el canon conciliar que carga contra los suicidas<sup>97</sup>. En estos mismos términos deberíamos interpretar la política antijudía llevada a cabo por Egica a lo largo de su reinado, y cuyo referente legal lo encontramos en la ley XII, 2, 18<sup>98</sup>, referida a la perfidia de los judíos («De perfidia Iudeorum»)<sup>99</sup>. El programa egicano contra los judíos, y el de buena parte de sus predecesores, solamente puede entenderse desde una perspectiva religiosa, concretamente de tipo escatológico. Esto es, para retrasar un fin del mundo que percibían relativamente cercano<sup>100</sup>, el rey se veía en la obligación de perseguir una pureza moral<sup>101</sup>. Esta idea no debería extrañarnos si tenemos en cuenta el papel religioso de la ley civil en el reino visigodo de Toledo, puesto que no dejaba de ser «*l'instrument par lequel l'ordre divin était reproduit sur terre* («emula diuinitatis»)»<sup>102</sup>.

La ley XII, 2, 18 es emitida por el rey Egica con el objeto concreto de acabar con el criptojudasmo, es decir, para que los judíos ya bautizados en la fe cristiana se convirtieran verdaderamente a esta, pues sería frecuente que mantuvieran secretamente el culto a Yahveh<sup>103</sup>. Para tal fin se habría propuesto romper la cohesión y la solidaridad que unían a los miembros de las comunidades judeocristianas<sup>104</sup>. La forma concreta de llevar a cabo su propósito sería ofre-

<sup>95</sup> LV. III, 5, 7, 3: «*Orthodoxe fidei ratione compellimur [...]*». *Ibidem*. p. 326.

<sup>96</sup> LV. III, 5, 6: «*De speciali biduarum fraudulentia conspescenda*». *Ibidem*. pp.479-483. Era una medida que se promulgó contra aquellas viudas que utilizaban un medio fraudulento, consistente en coser telas de color a sus hábitos, empleado para deshacerse de los votos de vida ascética que habían aceptado.

<sup>97</sup> *Conc. XVI Tol.* (a. 693), c. 4, «*De disperantibus*». VIVES, J., *Concilios...*, p. 501.

<sup>98</sup> Aquí también se hace alusión de forma explícita al móvil religioso: LV. XII, 2, 18, 10: «*Proinde deuotiose mentis decreto censemus [...]*». GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 270.

<sup>99</sup> Es prácticamente generalizado entre los especialistas el rechazo de las motivaciones económicas como móvil de la política antijudía llevada a cabo por los monarcas visigodos, a favor de las puramente religiosas. Cf. GARCÍA IGLESIAS, L., «Motivaciones de la política antijudía del reino visigodo en el siglo VII». *Memorias de Historia Antigua*, 1, 1977, pp. 257-268; CORDERO NAVARRRO, C., «El problema judío como visión del "otro" en el reino visigodo de Toledo». *En la España Medieval*, 23, 2000, pp. 32-38. Rechazando esta idea, MARTIN, C. y NEMO-PEKELMAN, N., «Les Juifs et la cité. Pour une clarification du statut personnel de juifs de l'Antiquité tardive à la fin du royaume de Tolède (IVe-VIIIe siècles)». *Antiquité Tardive*, 16, 2008, p. 244.

<sup>100</sup> Cabe señalar que este pensamiento escatológico no es contradictorio con la idea de una estabilidad institucional en el reino visigodo de Toledo.

<sup>101</sup> MARTIN, C., *La géographie...*, pp. 333-336; PETIT, C., «Derecho visigodo del siglo VII: Un ensayo de síntesis e interpretación», en *Hispania Gothorum. San Ildefonso y el reino visigodo de Toledo*. Toledo: Empresa Pública Don Quijote de la Mancha, 2006, pp. 84-85.

<sup>102</sup> MARTIN, C., *La géographie...*, p. 333.

<sup>103</sup> LV. XII, 2, 18. GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 269-273.

<sup>104</sup> GONZÁLEZ SALINERO, R., *Las conversiones forzosas de los judíos en el reino visigodo*. Roma: CSIC, 2000, p. 76.

ciéndoles la exención de impuestos específicos para los judíos que habitasen en el reino<sup>105</sup>. No obstante, la cantidad correspondiente de tributos que anteriormente debían pagar esos conversos tendría que ser repartida entre el resto de la población judía. Es lógico pensar que esta última medida se llevó a cabo para no mermar los ingresos de las arcas públicas. Sin embargo, la población judía sobre la que recaerían estas cargas fiscales no debió ser muy numerosa y<sup>106</sup>, por tanto, el montante tributario que recibirían las arcas del fisco no repercutiría excesivamente en las finanzas del reino.

Por lo tanto, planteamos como hipótesis que el rey haría uso de estos impuestos como una medida de presión hacia los judíos, forzándolos, de esa manera, a convertirse. Poco a poco más población se iría convirtiendo, dadas las evidentes ventajas que los conversos recibían, mientras que aquellos que perseveraran en la fe judía tendrían que ir pagando gradualmente más impuestos, concretamente aquellos que antes pagaban los que se habían convertido. Ello forzaría a que paulatinamente cada vez menos familias pudieran hacer frente a ese montante. Ahora bien, la idea no debió funcionar como se pensaba, ya que Egica se vio forzado a volver a actuar contra los judíos en el XVII Concilio de Toledo.

La utilización política de la exención de impuestos, de la que tenemos más testimonios en el reinado de Egica<sup>107</sup>, adquiere aún más sentido atendiendo a la nueva concepción que se tiene sobre la fiscalidad del reino visigodo en sus últimas décadas de existencia. A partir de las aportaciones de C. Wickham, prima actualmente una visión del mundo post-romano como un período de predominio de la renta sobre el tributo, en contraste con los tiempos de dominación romana. Así, el reino dejaría de basar su financiación en la recaudación de impuestos, debido, en buena parte, al cambio en la concepción del ejército, que pasa a estar formado por comitivas privadas dependientes de cada señor. Estos últimos exigirían por sus servicios militares, en vez de una remuneración de tipo monetario, la propiedad de tierras, que se convierte para estos momentos de la segunda mitad del siglo VII en el patrón de cambio y riqueza preeminente

<sup>105</sup> LV. XII, 2, 18: «*Proinde deuotiose mentis decreto censemus ut quicumque deinceps ex perfida ebreorum plebe, uir seu femina, ad catholice fidei rectitudinem per ueram couersationem siue professionem transierit omnemque suorum rituum errorem uel ceremonias abnuens, xristianorum more tramitem uite sue duxerit, ab omni liber maneat honere functionis, quam pridem iudaysmo consistens, publicis utilitatibus usus fuerat persoluisse; ita uidelicet ut illis exsolutionis eius functio crescat, quos adhuc de testanda incredulitatis nequitia fuscet et parentalis error manifestus retinetet*». GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 270-271. Esta ley se ve refrendada por la jerarquía eclesiástica en el XVI Concilio de Toledo del 693: *Conc. XVI Tol.* (a. 693), c. 1. VIVES, J., *Concilios...*, pp. 497-498.

<sup>106</sup> «*Real Jews in Visigothic Spain [...] appear to have been less than a significant entity, even though as an idea they loomed very large in the minds of rulers and churchmen*». TOCH, M., «The Jews in Europe 500-1050», en FOURACRE, P. (ed.), *The New Cambridge Medieval History. Vol. I. c. 500-c. 700*. Cambridge: Cambridge University Press, 2005, p. 151.

<sup>107</sup> Egica, según ponen de manifiesto las actas del III Concilio de Zaragoza celebrado el año 691, «con su real palabra y ánimo generoso declaró libre al pueblo del pago del tributo». *Conc. III Caesaraugustano* (a. 691), clausura. Trad. VIVES, J., *Concilios...*, p. 480. El XVI Concilio de Toledo, celebrado dos años después, también incide en esta condonación de impuestos por parte del rey. *Conc. XVI Tol.* (a. 693), c. 8. VIVES, J., *Concilios...*, p. 506.



en la sociedad hispanovisigoda. Ello supuso que el mayor factor de gasto público se suprimiera y, por consiguiente, que la tributación perdiera importancia económica para la monarquía<sup>108</sup>.

Por lo tanto, como consecuencia de esa menor dependencia de la tributación para la supervivencia financiera del reino, Egica podía hacer uso de sus prerrogativas en materia tributaria sin preocuparse del impacto que su actuación tendría sobre las arcas públicas, incluso perdonando impuestos. La condonación de estos debe, por consiguiente, tener una explicación de otro tipo, concretamente funcionando como un instrumento político más en manos del soberano. Es así como entendemos la exención de impuestos concedida a los judeocristianos en la ley XII, 2, 18<sup>109</sup>. Sin embargo, esta dispensa fiscal hacia los judeocristianos no debió de lograr los efectos deseados, de ahí que se decidiera llegar al XVII Concilio de Toledo. En este último, se tomó la decisión de confiscar los bienes de los judíos y dispersar a esta población por todo el territorio del *regnum* «*perpetua servituti subactae*». Además, la progenie de los judíos sería separada de sus padres a la edad de los siete años, para que esta fuera educada en la «verdadera fe» por cristianos<sup>110</sup>. En definitiva, el XVII

<sup>108</sup> WICKHAM, C., *Una historia...*, pp. 167-173; ídem. «The other transition: from the ancient world to feudalism». *Past and Present*, 1984, 103, pp. 3-36. Esto no quiere decir que los impuestos dejaran de ser necesarios para hacer frente a otros gastos generados por la maquinaria del poder, en función de sus necesidades concretas. DÍAZ, P. C., *et alii*. *Hispania tardoantigua y visigoda*. Madrid: Istmo, 2007, p. 450; VALVERDE CASTRO, M.<sup>a</sup> R., «La ideología fiscal en el reino visigodo de Toledo», en DÍAZ, P. C. y MARTÍN VISO, I. (eds). *Entre el impuesto y la renta. Problemas de la fiscalidad tardoantigua y altomedieval*. Bari: Edipuglia, 2011, pp. 179-180. Aun así, las necesidades de tales impuestos para hacer frente a este tipo de gastos del aparato del reino también se vieron reducidas en vistas a que la burocracia propiamente dicha era bastante reducida, y que los otros agentes del poder, esto es, las élites, eran recompensados con otra moneda, como era la tierra, y no con el producto de las recaudaciones tributarias. MARTÍN VISO, I., «Prácticas locales de la fiscalidad en el reino visigodo de Toledo», en BALLESTÍN, X y PASTOR, E. (eds.), *Lo que vino de Oriente. Horizontes, praxis y dimensión material de los sistemas de dominación fiscal en Al-Andalus (ss. VII-IX)*. Oxford: BAR, 2013, p. 82. Por lo tanto, debemos admitir que tales gastos de la maquinaria del reino no fueron comparables a lo que suponía el dispendio militar.

<sup>109</sup> En otros casos esta funcionalidad política de la condonación de impuestos actuaría como mecanismo de propaganda ideológica que presentaría al monarca como ejemplo de misericordia. VALVERDE CASTRO, M.<sup>a</sup> R., *La ideología...*, pp. 173-174. Y García ya pensó en su día también en la posibilidad de la propaganda regia, sin embargo, la aplicó dentro de un marco de reinauguración de los reinados de Ervigio y Egica. GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 258. En el caso del reinado de Egica este hecho se pone de manifiesto especialmente en el XVI Concilio de Toledo, al incluir la asamblea esa condonación de tributos al pueblo junto con otra serie de concesiones del rey. *Conc. XVI, Tol.* (a. 693), c. 8: «[...] *tributorum impensione populis moderamine discreto remittit*». VIVES, J., *Concilios...*, p. 506. Asimismo, la fiscalidad también adquiere otra función, aún más importante, como instrumento del monarca en las dinámicas de poder. El soberano hace uso de ella, ya fuera para ganar fidelidades y como mecanismo de comunicación entre las aristocracias locales y el centro, o como medio de castigo a sus oponentes políticos. CASTELLANOS, S., «The political nature of taxation in Visigothic Spain». *Early Medieval Europe*, 12 (3), 2003, pp. 211-218. De hecho, para este autor, este uso de la tributación por parte del monarca es uno de los factores que explica la supervivencia del reino visigodo hispano.

<sup>110</sup> *Conc. XVII Tol.* (a. 694), c. 8. VIVES, J., *Concilios...*, pp. 535-536. Los judíos de la Narbonense quedaron excluidos de estas duras penas. Ello se debió al pragmatismo del monarca, quien vio que era más conveniente que la población judía de esa región subsistiese allí, debido a la

Concilio de Toledo supuso el culmen del proceso de degradación cívica que los judíos habían venido sufriendo a lo largo de todo el siglo VII<sup>111</sup>.

## VIII. LA RESPUESTA A LOS PROBLEMAS ESTRUCTURALES DEL REINO

Dejando a un lado las preocupaciones escatológicas, las leyes visigodas no solo se emitían por cuestiones coyunturales, sino también, aunque en menor medida, por problemas estructurales del reino, que la maquinaria del poder central se veía incapaz de solventar. Sin embargo, esto no quiere decir que el reino se encontrara en un estado de debilidad o que estuviese sufriendo una «crisis» institucional de larga duración. Todo tipo de regímenes, por imperativos de su realidad política, social y económica, se encuentran con problemas cuya solución resulta difícil, lo que no es señal de una crisis o de incapacidad de sus autoridades, sino únicamente de una obstinación por parte de los gobernantes en no reconocer las contradicciones del propio sistema.

### VIII.1 LA CUESTIÓN DE LOS FUGITIVOS

Una de las leyes más representativas de estos problemas estructurales la constituye la relativa a los «esclavos» fugitivos<sup>112</sup>, promulgada por Egica el 702 en Córdoba, poco antes de morir<sup>113</sup>, y que ha sido tradicionalmente interpretada como uno de los signos más evidentes de esa debilidad estructural de la monar-

---

precaria situación que sufría la región por los duros efectos de la peste. Por tanto, aunque veamos motivaciones religiosas en esta medida antisemita, también vemos un comportamiento pragmático por parte del rey, quien era consciente de que sin los judíos la Narbonense agravaría ese estado de precariedad económica. Egica adujo como causa de la denominada «solución final» una conspiración de la aljama judía de la Península Ibérica, con el apoyo de los judíos de todo el Mediterráneo contra el reino visigodo de Toledo. Por lo tanto, Egica los culpa de sedición, pero probablemente esta acusación no fuera más que una falacia apoyada en unos textos de carácter mesiánico, pero que dotaba de una base jurídica a su decisión, como se defiende en, MARTIN, C. y NEMO-PEKELMAN, N., *Les Juifs...*, p. 242. En definitiva, como afirma R. González Salinero, «sería lógico pensar, simplemente, que una medida de tal dureza debía venir acompañada de una justificación que estuviera a su misma altura». GONZÁLEZ SALINERO, R., *Las conversiones...*, p. 79.

<sup>111</sup> Sobre el tema, cf. MARTIN, C., «La degradación cívica de los judíos libres en el reino visigodo de Toledo», en GONZÁLEZ SALINERO, R. (ed.), *Marginados sociales y religiosos en la Hispania tardorromana y visigoda*. Salamanca-Madrid: Signifer, 2013. pp. 221-241.

<sup>112</sup> Más que esclavos, con la categoría de «fugitivos» englobaríamos a todo aquel individuo que abandona a su *dominus/patronus*. Hablaríamos aquí de todo aquel inscrito en las relaciones de dependencia marcadas por el *patrocinium*, donde tendríamos tanto a esclavos como a libres, que, aunque conservarían su distinción jurídica, en realidad su situación real no diferiría nada de la de los esclavos. Cf. ISLA, A., «Los fugitivos y el título sobre ellos del *Liber Iudicum*». *Arqueología y Territorio Medieval*, 8, 2001, pp. 113-124; PÉREZ SÁNCHEZ, D., «Legislación y dependencia en la España visigoda», en HIDALGO DE LA VEGA, M.ª J., PÉREZ SÁNCHEZ, D. y RODRÍGUEZ GERVÁS, M., «Romanización» y «Reconquista» en la Península Ibérica: *Nuevas perspectivas*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1998, pp. 227-245.

<sup>113</sup> LV. IX, 1, 21. GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 579-587.

quía visigoda en su etapa final<sup>114</sup>. La cuestión de los fugitivos se encuentra presente en la legislación visigoda desde mucho tiempo atrás; de hecho, la mayoría de las normas que tratan este tema son *antiquae* (17 de un total de 21), lo que es prueba de que fue un motivo de gran preocupación para los reyes visigodos. La novedad de esta ley frente a sus predecesoras es la dureza de las penas, más severas que nunca, y que ahora se centran también sobre los *susceptores*, es decir, sobre quienes acogen a los fugitivos. Asimismo, también establece penas a las autoridades negligentes que no apliquen correctamente los castigos. A estos últimos los castiga con diferentes sanciones en función de la jerarquía social.

¿Cómo interpretamos entonces esta ley? La propia norma hace alusión a la ineficacia que tuvieron las iniciativas legales precedentes a la hora de hacer frente al problema, así como a la dimensión del mismo<sup>115</sup>. A su vez, como bien ha señalado A. Isla, «la ley de Egica incide en el aumento de las penas y, sobre todo, desarrolla la represión del fenómeno, en lo que parece un intento de combatir la tendencia poco activa de las autoridades en estos casos». Este mismo autor opina que esta ley estaría destinada a solventar el problema de los fugitivos en las áreas rurales, donde esos *susceptores* antes mencionados –libres o esclavos– estarían encarnados por campesinos<sup>116</sup>.

En realidad, estamos ante una ley que rema en dirección contraria a la realidad social vigente en la Península Ibérica a finales del siglo VII y principios del siglo VIII. Parte de la sociedad estaba interesada en esos fugitivos, que únicamente buscarían unas mejores condiciones de vida. Esto no quiere decir que estemos en un momento de fuga masiva de individuos, sino más bien ante una situación prolongada durante los años, una especie de goteo continuo que finalmente complicó enormemente la resolución del problema, hasta el punto de hacerlo prácticamente irresoluble. Esos fugitivos serían muy bien acogidos como mano de obra por otros propietarios o en otras comunidades rurales. Mientras otras leyes se van adaptando a lo que la realidad socioeconómica le va dictando, vemos aquí un atisbo de obstinación por parte de la autoridad regia. Es decir, la monarquía conocía la realidad social, en la que las relaciones de dependencia personales estaban a la orden del día. De hecho, es posible que la aceptara, pero ideológicamente no quería resignarse a aceptar el fin del viejo sistema esclavista romano y las nuevas relaciones de dependencia basadas en el *patrocinium*<sup>117</sup>.

Con todo, ¿cuáles fueron las motivaciones de Egica para promulgar esta ley en el ocaso de su vida? Hay un elemento que ha llamado poco la atención de los especialistas, como es la inclusión en este texto legal del lugar de emisión. Buscando una respuesta a las motivaciones de tal especificación, hemos secundado

<sup>114</sup> Entre los defensores de esta opinión: THOMPSON, E. A., *Los godos...*, p. 323, 362; KING, E. A., *Derecho...*, pp. 40-41; GARCÍA MORENO, L. A., *El fin...*, pp. 67-70; PÉREZ SÁNCHEZ, D., *Legislación...*, p. 228; ALVARADO PLANAS, J., *La aplicación...*, pp. 82-83.

<sup>115</sup> LV. IX, 1, 21, 7-11. GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 580.

<sup>116</sup> ISLA, A., *Los fugitivos...*, pp. 118-120.

<sup>117</sup> *Ibidem*. p. 120.

la hipótesis de L. A. García Moreno<sup>118</sup>, quien planteó en su día que esta ley se emitió en un escenario de emergencia. Ese contexto sería la revuelta de Suniefredo, que habría obligado a Egica a promulgar esta norma e indicar el lugar en el que lo hizo, lejos de la *urbs regia*. En un momento dado aparecen trientes acuñados en Toledo a nombre de este personaje que, por tanto, debió de ocupar por usurpación el trono regio durante el tiempo suficiente para poder emitir moneda<sup>119</sup>. Posiblemente estaría integrado en una poderosa familia con raíces toledanas y perteneciente al grupo opositor de Egica<sup>120</sup>. Se plantea incluso la posibilidad de que, después de la conjura frustrada de Sisberto, este personaje aglutinara en torno a su persona a parte de lo que en su día fue la facción ervigiana<sup>121</sup>.

Parece, por tanto, que, aparte de la necesidad concreta de emitir la ley ante la fuga de esclavos, su promulgación en Córdoba también posee una función política evidente. Es decir, con esta ley Egica trataba también de reivindicarse como soberano frente al rebelde Suniefredo a través de una de las funciones propias del cargo, como era la exclusividad de su derecho de promulgar leyes. Por consiguiente, la severidad de las penas profusamente detalladas en la ley debe entenderse en este marco, como pura retórica política heredada de la época tardo-romana<sup>122</sup>. Con ella el rey quería hacerse ver precisamente ante un problema de tan larga duración, como era el de los esclavos fugitivos. Posiblemen-

<sup>118</sup> GARCÍA MORENO, L. A., *El fin...*, pp. 49-50.

<sup>119</sup> Los últimos *corpora* sobre moneda visigoda no se ponen de acuerdo en incluir una o dos monedas. Aun así, lo que es innegable es que este personaje emitió moneda entre finales del siglo VII y mediados del VIII. VICO, J., CORES, C. y CORES, G., *Corpus nummorum visigothorum: ca. 575-714, Leovigildus-Achila*. Madrid: s.n., 2006, pp. 521-522; PLIEGO, R., *La moneda visigoda*. T. I. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2009, p. 178. Sabemos por las actas conciliares del XIII Concilio de Toledo que había disfrutado de la misma posición política que Egica durante el reinado de Ervigio, es decir, del cargo de *comes scanciarum et dux* y que había formado parte del *Officium Palatinum. Conc. XIII Tol.* (a. 683), *Subscriptiones*. MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección...*, p. 266. GARCÍA MORENO, L. A. *Prosopografía...* p. 77.

<sup>120</sup> GARCÍA MORENO, L. A., *España 702-719. La conquista musulmana*. Sevilla: Servicio de Publicaciones Universidad de Sevilla, 2013, p. 173.

<sup>121</sup> Tradicionalmente se ha identificado a Suniefredo como el pretendiente laico al trono que la conjura de Sisberto pretendía promocionar. BELTRÁN, P., «Judila y Suniefredo, reyes visigodos». *Ampurias*, 3, 1941, pp. 101-104; MILES, G. C., *The Coinage of the Visigoths of Spain. Leovigild to Achila II*. New York: American Numismatic Society, 1952, pp. 35-36; THOMPSON, E. A., *Los godos...*, pp. 288-289. Esta cronología está consolidada incluso en la historiografía más actual: COLLINS, R. *La España...* pp. 107-108; MARTIN, C., *Des fins...*, pp. 217-218. Ahora bien, ya en su día L. A. García Moreno puso en cuestión esta hipótesis, planteando una posibilidad que nos parece más plausible. Ciertamente, es difícil que Suniefredo hubiera llegado a acuñar moneda si su usurpación se correspondiera con la conjura de Sisberto, dado que sabemos por las actas del XVI Concilio de Toledo (c. 9) que dicha conjura fue frustrada antes de que se produjera. Obviamente, si acuñó moneda en Toledo, necesariamente tuvo que detentar el poder en la ciudad durante cierto tiempo. GARCÍA MORENO, L. A., *El fin...*, pp. 49-50. Recientemente este autor ha rechazado su propia hipótesis para plantear una muy distinta. Ha propuesto que en realidad Suniefredo ocupó el trono en la difícil coyuntura política generada tras la muerte de Witiza, siendo derrocado por Rodrigo. Sin embargo, resulta una hipótesis muy controvertida, sustentada con argumentos escasamente sustentados. Ídem. *España...*, pp. 164-175.

<sup>122</sup> WICKHAM, Ch., *Una historia...*, p. 165, 745.

te nunca pensó aplicarla en tales términos, y más viendo cercano el final de sus días; pero al menos manifestaría su posición como cabeza represiva del *regnum*.

## VIII.2 LAS LIMITACIONES ESTRUCTURALES DEL EJÉRCITO Y LAS INICIATIVAS LEGALES PARA SOLVENTARLAS

Los problemas estructurales del reino también incidieron en el funcionamiento de las fuerzas militares visigodas en tiempos de Egica, aunque debemos decir que en este caso también el móvil que llevó a su emisión tiene un carácter coyuntural, como tendremos ocasión de comprobar. El ejército era el instrumento fundamental del que disponía el monarca para hacer ejercer su dominio; era el elemento coercitivo que hacía que el resto de engranajes del reino pudiera funcionar. La fuerza militar servía al monarca para imponerse frente a ataques externos y para responder a todo tipo de iniciativas contra su autoridad. Atendiendo a esto, «las obligaciones militares constituyen un aspecto activo de la fidelidad debida al soberano»<sup>123</sup>, incurriendo en *infidelitas* el que no cumpliera con ellas. Y es que, hipotéticamente, en base a la teoría político-religiosa que legitima los poderes militares del soberano, el rey tenía en sus manos el control supremo del ejército<sup>124</sup>.

La ley V, 7, 19, referida a la convocatoria de los libertos del rey a las expediciones militares, es buena prueba del empeño del rey en que esas teóricas prerrogativas tuvieran una plasmación en la realidad concreta. Esta norma regula la convocatoria militar de los libertos regios, que deben acudir a la presencia del rey para que decida con quiénes deben realizar la expedición militar<sup>125</sup>. Se trata, de nuevo, de una medida legal motivada por la voluntad reformadora del monarca, en este caso con el objeto concreto de mejorar cuantitativa y cualitativamente la capacidad militar del *regnum*. Aquí Egica presenta una línea continuista con respecto a sus dos predecesores en el trono, Wamba y Ervigio, autores de las dos leyes militares más importantes del reino visigodo hispano<sup>126</sup>. Por un lado, la ley militar del primero regula las obligaciones militares de los habitantes del reino ante rebeliones internas o ataques externos<sup>127</sup>. Por otro lado, la

<sup>123</sup> PÉREZ SÁNCHEZ, D., *El ejército...*, p. 157.

<sup>124</sup> VALVERDE CASTRO, M.<sup>a</sup> R., *Ideología...*, p. 233.

<sup>125</sup> GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 421-424.

<sup>126</sup> La emisión de la ley militar de Wamba, surge como consecuencia de la revuelta del 673, encabezada por el *dux* Paulo, que se había proclamado rey en la *Septimania* mientras Wamba se encontraba de campaña militar contra los vascones.

<sup>127</sup> LV. IX, 2, 8. Sobre los ataques exteriores, todos los habitantes que vivieran en un radio igual o inferior 100 millas de la zona atacada, independientemente de su condición social, deberían acudir a la defensa del reino con todos sus hombres. En caso de retrasarse o no acudir a la defensa del *regnum*, la ley estipula una serie de castigos, aplicables también en el caso del no cumplimiento de las obligaciones militares en el caso de rebeliones internas. Para estas también se fija la presencia de todos aquellos en un radio de 100 millas del lugar de dónde se había producido la rebelión. Esta ley, según pone de manifiesto el rey en el dispositivo final de su norma, pretendería acabar con la indiferencia manifestada por algunos habitantes del reino a la hora de defender el territorio.

norma de Ervigio, en vigor de forma simultánea a la de Wamba, estipula la obligación de todos los hombres libres del reino de acudir a la llamada del rey y, en el caso de que los tuvieran, venir acompañados con una décima parte de los individuos bajo su dependencia <sup>128</sup>.

La importancia fundamental de estas leyes radica en el hecho de que ponen de manifiesto para la segunda mitad del siglo VII un cambio en la concepción del ejército, que pasa de ser de naturaleza pública a tener una composición basada en séquitos privados; y, por tanto, su control quedaba en manos de la aristocracia <sup>129</sup>. Ello no quiere decir, como la mayoría de los historiadores han pretendido ver, que tales reformas militares fueran consecuencia directa de un proceso de desintegración del poder central y una prueba de su incapacidad defensiva frente a fuerzas exteriores <sup>130</sup>.

Desde nuestro punto de vista, las leyes militares de Wamba y Ervigio pudieron tener otro tipo de motivaciones, que en ningún momento responden a un contexto de crisis del *regnum*. Por un lado, Wamba pudo emitir su ley como una reflexión por los acontecimientos del 673, dado que vería que una parte de los *potentes* de la *Septimania* no habían puesto todos los medios a su disposición para luchar contra el rebelde Paulo <sup>131</sup>. En este caso el rey solo se limitaría a regular las convocatorias militares de urgencia. Por otra parte, Ervigio estaría preocupado por los problemas en la movilización del ejército y las obligaciones individuales en los llamamientos de carácter general y regular <sup>132</sup>. Esta preocu-

<sup>128</sup> LV. IX, 2, 9. Para P. D. King esta ley derogaría la anterior de Wamba (IX, 2, 8). KING, P. D., *Derecho...*, p. 97. Sin embargo, tal y como ha puesto de manifiesto D. Pérez, el que la ley de Wamba siguiera incluyéndose en el *Liber* vendría a decir que esta habría mantenido, al menos en parte, su vigencia. PÉREZ SÁNCHEZ, D., *El ejército...*, p. 165. En la misma línea, R. Sanz afirma que en realidad la ley de Wamba se vería «apoyada» por la de Ervigio. SANZ SERRANO, R. «Aproximación al estudio de los ejércitos privados en Hispania». *Gerión*, 1986, 4, p. 263.

<sup>129</sup> Los investigadores que más se han ocupado de este aspecto son: BARBERO, A. y VIGIL, M., *La formación...*, pp. 41-51; SANZ SERRANO, R., *Aproximación...*, pp. 225-264; PÉREZ SÁNCHEZ, D., *El ejército...*, pp. 146-193. Más recientemente: ISLA, A., *Ejército, sociedad y política en la Península ibérica entre los siglos VII y XI*. Madrid: CSIC-Ministerio de Defensa, 2010, pp. 73-88.

<sup>130</sup> Algunos autores, basándose en esta importancia de los ejércitos privados, han aducido una cierta incapacidad del monarca para ejercer plenos poderes sobre el ejército y ostentar el control de la violencia en su territorio. Argumentan que los *potentes* al final se despreocuparían de las tareas defensivas del reino, prevaleciendo en el uso de estas comitivas privadas los intereses de tipo personal, en vez de la *publica utilitas*. BARBERO, A. y VIGIL, M., *Algunos aspectos...*, pp. 91-92; SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., «El ejército visigodo: su protofeudalización», en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1970, pp. 43-50; KING, P. D., *Derecho...*, p. 96; SANZ SERRANO, R., *Aproximación...*, pp. 263-264; PÉREZ SÁNCHEZ, D., «Defensa y territorio en la sociedad peninsular hispana durante la Antigüedad tardía (ss. V-VII)». *SHHA*, 16, 1998, pp. 297-299; VALVERDE CASTRO, M.<sup>a</sup> R., *Ideología...*, pp. 233-245.

<sup>131</sup> Aparte de su significación propiamente militar, sería una ley con un fuerte significado político, dado que el rey actuaría con firmeza para acabar con la falta de compromiso de la aristocracia en la defensa del reino. Esta sería la razón por la que remarca la solidaridad de la sociedad en dichas tareas defensivas, lo que dota también a la ley de un profundo contenido moral. ISLA, A., *Ejército...*, pp. 50-52; DÍAZ, P. C., *La dinámica...*, p. 195.

<sup>132</sup> ISLA, A., *Ejército...*, pp. 53-57; MARTIN, C., *Le Liber...*, pp. 30-31. Otros, en cambio, ponen el acento sobre la complementariedad de la ley Ervigio con la de Wamba. PÉREZ SÁNCHEZ, D. *El ejército...* pp. 159-160.

pación obedecería a una cierta percepción de que el reino no tenía un ejército lo suficientemente competitivo, lo que no evidencia la existencia de una crisis. Se trataría, por tanto, de una actitud monárquica firme, con el objetivo de mejorar cualitativa y cuantitativamente el ejército, lo que nos hace cuestionar esa percepción de debilidad que algunos historiadores tienen de Ervigio<sup>133</sup>. La capacidad de la norma para atajar los problemas es discutible, pero la voluntad regia por resolverlos es innegable. Por lo tanto, la ley de Ervigio en realidad se concebiría en un sentido reformador, en favor de la monarquía y el reino, y no de los intereses particulares de la clase aristocrática<sup>134</sup>.

Mientras que las dos normas precedentes en esta materia buscaban organizar el funcionamiento general de las fuerzas militares del reino, la ley V, 7, 19 regulaba un asunto muy concreto, como era la obligación de los libertos reales y su descendencia a acudir a la llamada del rey a las armas (*publica expeditio*), so pena de volver a la servidumbre<sup>135</sup>. El interés prestado hacia esta ley por parte de los historiadores es muchísimo menor frente a sus predecesoras de Wamba y Ervigio; pero casi siempre ha sido interpretada como consecuencia directa del supuesto proceso de decadencia que experimentó el *regnum* a partir de mediados del siglo VII<sup>136</sup>. En las siguientes líneas plantearé una alternativa distinta.

Lo primero que debemos poner de manifiesto es que se atisba una continuidad de esta ley con la de Ervigio, considerando que precisaba la de su predecesor<sup>137</sup>. Sin embargo, Ervigio ya habría estipulado la obligación de los siervos fiscales en los servicios militares porque, aunque no los nombra de forma explícita, se da por obvio en el texto<sup>138</sup>. Entonces, ¿cuáles fueron las motivaciones de Egica para emitir esta ley? ¿Es que este sector social en concreto no cumplía con las obligaciones militares debidas al rey? Algunos han apuntado que esta medida vendría a dar testimonio de las dificultades del rey para componer el ejército general del reino y para constituir su propia hueste, independientemente de las comitivas privadas de los *potentes* del reino<sup>139</sup>. Consideramos plausible

<sup>133</sup> En lo referente al aspecto militar, un defensor de esta idea: PÉREZ SÁNCHEZ, D., *El ejército...*, pp. 164-170.

<sup>134</sup> ISLA, A., *Ejército...*, pp. 53-64; DÍAZ, P. C., *La dinámica...*, p. 198.

<sup>135</sup> LV, V, 7, 19. Sería una ley claramente encaminada a hacer frente a los enemigos al otro lado de las fronteras del *regnum*, tal y como pone de manifiesto la propia ley: «*ad repulsionem ostium externorum*». GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 423.

<sup>136</sup> Por poner algún ejemplo, C. Sánchez-Albornoz planteó, de hecho, que, frente a esto, esta ley habría pretendido servir de contrapeso a las fuerzas militares de los potentes, formadas por sus hombres dependientes. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *El ejército...*, pp. 49-50. P. D. King la ha interpretado en otros términos, afirmando que en realidad sería una confirmación de la falta de entusiasmo de muchos en el cumplimiento de sus obligaciones militares y que esta ley solo vendría a obligar a uno de esos sectores que se habían resistido a acudir a las convocatorias militares. KING, P. D., *Derecho...*, p. 96.

<sup>137</sup> PÉREZ SÁNCHEZ, D., *Ejército...*, p. 164. Esta relación entre la militar de Ervigio y esta de Egica también ha sido avisada por Y. García, desde un punto de vista filológico, y por A. Isla. GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 412; ISLA, A., *Ejército...*, p. 64.

<sup>138</sup> PÉREZ SÁNCHEZ, D., *Ejército...*, p. 164.

<sup>139</sup> CLAUDE, D., *Adel...*, p. 193; ISLA, A., *Ejército...*, pp. 64-68. Lo ha retomado con sólidos argumentos: DÍAZ, P. C., *La dinámica...*, p. 201.

ble esta posibilidad, aunque debemos precisar que no era necesario que esta hueste real acompañara al monarca en las campañas militares, sino que, como nos sugiere la ley («cum quibus eos in publica utilitate proficisci oporteat»), este último podía asignar parte de estas al mando de otro señor.

Sin embargo, existen todavía algunas lagunas sobre esta ley. Para ello debemos, en primer lugar, conocer los destinatarios de la misma, esto es, los *liberti regis*. D. Claude ha estudiado en profundidad la figura del liberto en el reino visigodo, de la que sostiene que formaba parte de un grupo bastante heterogéneo, con distinciones internas, entre *liberti inferiores*, que serían la inmensa mayoría, y *liberti ideonei*, una minoría privilegiada, con una posición social preeminente, que incluso podía llegar a desempeñar cargos políticos de alto nivel. El autor enmarca a los libertos regios dentro de este último grupo<sup>140</sup>.

Sin embargo, a pesar de haber puesto siempre el acento en este grupo liberto, la norma también incide sobre la obligación de su descendencia (*eorum posteritate*) de acudir a la llamada del rey a armas, a la que también condena a la servidumbre en caso de desobediencia, a pesar de haber nacido libres<sup>141</sup>. Se trata de una medida bastante severa vista desde esta perspectiva, que nos hace preguntarnos si en realidad Egica estaba pensando en la progenie de los *liberti regis* a la hora de emitir esta ley, más que en el sector de los libertos propiamente dicho. Aunque difícil de demostrar, una opción sería que los descendientes de los libertos del fisco habrían conservado una posición relevante dentro de la sociedad, pudiendo detentar cargos administrativos de importancia. Por lo tanto, seguirían teniendo contingentes de hombres armados bajo su dependencia. Desde nuestro punto de vista, creemos que buena parte de estos no habrían cumplido con sus obligaciones militares con el rey. Quizás ello se debiera a que este grupo social veía que sus vínculos personales de fidelidad con Egica tenían mucha menos fuerza que los lazos que los unían a la familia de Ervigio, de la que posiblemente habrían adquirido su posición.

El rey no se habría visto en la obligación de legislar en estos términos si no hubiera sido porque había experimentado en torno a la fecha de la promulgación de la ley alguna derrota frente al enemigo franco<sup>142</sup>. Como respuesta a tales derrotas el monarca se vería en la necesidad de reforzar su potencial militar, por lo que decidió centrar su atención en atraer a las huestes de los libertos regios. Probablemente la causa fuera que este grupo social no habría respondi-

<sup>140</sup> CLAUDE, D., «Freedmen in the Visigothic Kingdom», en JAMES, E. *Visigothic Spain: New Approaches*. Oxford: Clarendon Press, 1980, pp. 177-181.

<sup>141</sup> GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 423.

<sup>142</sup> A. Isla data los acontecimientos basándose en una carta que Julián de Toledo manda al obispo Idalio de Barcelona, en torno al 688 o el 689, en la que el obispo toledano pone de manifiesto su tranquilidad después de que el rey marchara en *bellica profectio* con todas las tropas. Estos hechos se complementan con una noticia recogida en *Crónica de Alfonso III: Chron. Adef. Rotensis*. a. 687, 4, 3-4: «Cum Francis ter prelium gessit, sed triumphum nullum cepit»; *Chron. Adef. Ad Sebastianum*. a. 687, 4, 4-5: «Aduersum Francos inrumpentes Gallias ter prelium gessit, sed triumphum nullum cepit». Todos estos testimonios han llevado a pensar a A. Isla que la campaña bélica que emprende Egica fue contra los francos. ISLA, A., *Ejército...*, pp. 66-67. Posiblemente el rey, como respuesta a alguna incursión franca, en sus campañas militares de tipo regular se encaminara a castigar al enemigo franco, pero sin resultado alguno.



do eficazmente a la llamada del rey, especialmente sus descendientes, que se veían más liberados de sus vínculos personales con el soberano.

No obstante, tales derrotas no evidencian que el ejército visigodo no constituyera un instrumento defensivo y coercitivo eficaz. Ningún ejército es invencible por naturaleza y, por consiguiente, tiene probabilidades de salir tanto victorioso, como derrotado. En este caso observamos que las fuerzas militares de Egica son derrotadas, de ahí la necesidad puntual del rey de buscar una mayor efectividad militar, en un sector sobre el que quizás percibía que tenía mayor legitimidad de actuación, dado que las relaciones de dependencia del *libertus regis* con el rey son hereditarias también para sus sucesores<sup>143</sup>. Esto no quiere decir que el ejército fuera débil, y tampoco, en el caso de que el reino se viera en riesgo, que la sociedad fuera tan insolidaria como para dejarlo caer. Solamente tenía limitaciones de tipo estructural que en momentos puntuales se ponían de manifiesto, lo que no confirma una decadencia o debilidad del reino. De hecho, «no hay noticias de debilidad militar antes del 711»<sup>144</sup>.

## IX. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo hemos tratado de plantear una visión alternativa de un reinado tradicionalmente enmarcado en un proceso de inexorable decadencia y desintegración de las estructuras de poder visigodas. Hemos querido demostrar que cabe otro tipo de lectura de los acontecimientos y los procesos acaecidos en las postrimerías del reino visigodo hispano. De esta manera, hemos interpretado la producción legal dentro de un contexto de estabilidad de las estructuras institucionales visigodas y como consecuencia de una coyuntura política concreta<sup>145</sup>.

Ciertamente podemos decir que Egica fue un rey de una personalidad fuerte, con una iniciativa política inaudita desde los tiempos de Chindasvinto, siendo su producción legal una buena prueba de ello. Sin embargo, se debe matizar este hecho, dado que rechazamos esa visión, a nuestro modo de ver simplista, de los distintos reinados como débiles o fuertes en función de la personalidad y

<sup>143</sup> CLAUDE, D., *Freedmen...*, pp. 176-177.

<sup>144</sup> DÍAZ, P. C., *La dinámica...*, p. 201. Tal y como afirma el autor, a pesar de que el ejército estuviera conformado por comitivas de tipo privado, ello no quiere decir que estas y sus señores no tuvieran un sentido de obligación pública –*publica utilitas*– en la defensa del reino. *Ibidem*, p. 191. En el mismo sentido, WICKHAM, C., *Una historia...*, p. 170.

<sup>145</sup> Es cierto que no podemos hablar de una estabilidad política en el reino, atendiendo a la cantidad de conjuras y conspiraciones con las que tuvieron que lidiar los monarcas visigodos. Sin embargo, tales dificultades políticas están presentes, salvo en momentos aislados, a lo largo de toda la historia del reino hispanovisigodo. Obviamente, el reinado de Egica no fue una excepción, pero se trataba de la lógica propia de unas dinámicas de poder caracterizada por una competencia de carácter faccional. En ningún momento se puso en cuestión el sistema político visigodo, ni siquiera, salvo quizás el caso de la revuelta de Paulo, hubo iniciativas por establecer organizaciones políticas autónomas regionales. Recogen esta idea: MARTIN, C., *La géographie...*, pp. 94-98; INNES, M. *Introduction to Early Medieval Western Europe, 300-900*. London-New York: Routledge, 2006, pp. 226-228; WICKHAM, C., *Una historia...*, p. 165.

actuación de sus titulares. La forma de actuar de Egica vino marcada no solo por su personalidad, sino por la coyuntura política que le tocó vivir, y es en ese sentido en el que debemos entender la gran mayoría de las medidas legales analizadas. De esa manera es como interpretamos las normas relativas a la *fidelitas* al soberano, destinadas a regular las relaciones de poder entre el monarca y la aristocracia, especialmente con la rival, con el fin último de mantener la unidad del reino. Tales medidas buscaban consolidar la posición del soberano frente a las fuerzas centrífugas que contestaban su gobierno, así como afirmar un control aún mayor sobre sus súbditos, sin importar su posición político-social.

Por tanto, vemos aquí una utilización de la legislación civil como un arma de carácter faccional en el juego político. Sin embargo, tal y como hemos podido comprobar, esta también servía como instrumento fundamental con el que dar respuesta a las necesidades concretas y puntuales del poder regio, que manifiesta una voluntad de reformar aquellos elementos inoperantes en un momento dado, como es el caso del ejército. Ese deseo es percibido también en el estudio de las leyes relativas a la práctica jurídica, donde apreciamos un Egica pragmático, capaz de adoptar para la oficialidad las formas más populares de impartir justicia, como son las ordalías. Un pragmatismo comparable se encuentra en el uso político de tal reforma judicial para denostar y revertir la obra de su predecesor en el trono. La utilización política de las prerrogativas legislativas del rey también se pone de manifiesto cuando se quiere acotar un problema de larga duración como era el de los dependientes fugitivos. Esta cuestión, aunque era de enorme gravedad, fue aprovechada en un contexto de emergencia para resaltar la potestad y la determinación regias. Caso aparte es el de una serie de medidas referidas a cuestiones aisladas, como la sodomía, la apostasía de las viudas o los judíos, que, aunque insertas dentro de ese afán reformista, responden a una mentalidad escatológica presente en el reino visigodo hispano a partir del siglo VII.

En suma, retirando ese enfoque finalista y pesimista que se ha consolidado fuertemente en la historiografía sobre el período visigodo, se nos abren unas posibilidades interpretativas muy distintas. De esta manera, estaríamos ante un reino que en sus últimas décadas de existencia no se encontraría ni mucho menos en una situación de debilidad de sus estructuras de poder, y un rey que simplemente trata de gobernar, haciendo gala de todas las prerrogativas que la teoría política ponía a su alcance. Las estructuras político-administrativas del reino, con la monarquía a la cabeza, funcionaban y se adaptaban a las exigencias que la realidad político-social les imponía. Todo esto nos lleva a pensar que la desaparición del reino visigodo de Toledo fue únicamente consecuencia de una derrota militar y un proceso eficaz de conquista.

PABLO POVEDA ARIAS  
Universidad de Salamanca